

**Los Vilos, a dieciséis de mayo del año dos mil catorce.**

**VISTOS:**

A fojas 20 y siguientes, comparece el abogado don Roberto Arroyo Correa, en representación de la Sociedad Colectiva Civil denominada **DEFENSA COMUNIDAD PUEBLO DE CAIMANES**, constituida por escritura pública otorgada ante el Notario Público de Salamanca, doña María Soledad Lascar Merino, con fecha 19 de noviembre de 2008, todos con domicilio en la localidad de Caimanes y para estos efectos, además, en calle Agustinas N°1357, piso 6º, comuna de Santiago, interponiendo, de conformidad con la acción popular que confiere el artículo 948, 950 inciso 2º y las demás pertinentes del Código Civil, acción posesoria especial de denuncia de obra ruinoso, en contra de **MINERA LOS PELAMBRES S.A.**, persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por don **Jean Paul Luksic Fontbona**, ignora profesión u oficio, domiciliado en calle Ahumada N°11, piso 7º, comuna de Santiago, y en la obra tranque El Mauro, por su Gerente de Transportes de Fluidos, don **Mauricio Sandoval Fedell**, ignora profesión u oficio.

Señala que con fecha 16 de diciembre de 2008, se produjo un incidente en las obras denominadas tranque El Mauro, actualmente en construcción o parcialmente construidas, produciéndose un derrame, filtración o accidente en el manejo de fluidos transportados a través de la ejecución parcial de algunas obras, apresurándose a su conclusión en razón de la denuncia de obra nueva tramitada en este Tribunal bajo el Rol N°7957-2008, caratulada “Flores y otros con Minera Los Pelambres S.A.”, hecho que movilizó al personal a cargo del depósito de relaves por las filtraciones de derrame, debiendo proceder al desvío de los fluidos a piscinas de emergencia y cortando las tuberías en forma artesanal, según se observan en fotografías que se acompañaron al proceso mencionado, lo que revela la magnitud del desastre y la falta de un procedimiento de emergencia; que se tuvo que recurrir de emergencia a buzos de Los Vilos, en un escenario en que se puso en riesgo las aguas del valle quedando en evidencia que la prohibición del funcionamiento del referido tranque fue la decisión correcta adoptada por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago en su momento; que aplicando el principio de la caución romana de

damno infecto o daño no hecho pero temido, es que la acción se deduce con ocasión principal de la prohibición que afecta al funcionamiento del embalse mencionado, y, por otra, por el accidente de derrame ocurrido el 16 de diciembre de 2008; que las medidas adoptadas por la Minera Los Pelambres para borrar dicho accidente han sido muchas, como por ejemplo proceder al lavado de quebradas y árboles, con el propósito de generar un ambiente de normalidad y hacer pensar a todos que el proyecto se encuentra concluido y operando correctamente.

Expone que la finalidad del presente interdicto posesorio es la demolición del tranque o aquellas construcciones como el embalse de cola y demás que causan o amenazan riesgo a la población de Caimanes, particularmente, todas las obras que fueron prohibidas por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago en el proceso Rol N°12.005; que atendida la gravedad del fallo no se admite, en la especie, el otorgamiento de cauciones conforme lo autoriza el artículo 932 inciso 2º del Código Civil, toda vez que el daño que se pretende evitar afecta a la seguridad o salud del pueblo de Caimanes; que la acción tiene el legítimo objetivo de poner en conocimiento de la jurisdicción los hechos o circunstancias que constituyen hoy no sólo una amenaza, sino una realidad, pues el tranque El Mauro ha sufrido un accidente, que no se sabe hasta que punto pudo ser controlado; que se trata de una obra que es de público conocimiento que amenaza a la seguridad del pueblo, sus personas y sus bienes; que el perjuicio que amenaza la obra denunciada como ruinoso deriva de la caída del relave, destrucción del muro de contención o filtración del mismo, produciéndose una caída en escala del relave a las aguas del estero y ríos del sector, los que alimentan directamente a la población.

Aduce, mencionando doctrina al respecto, que la denuncia de obra ruinoso puede afectar tanto a construcciones o edificios viejos como nuevos, ya hechos o aún no terminados. En la especie, el tranque El Mauro es un conjunto de obras que están constantemente desarrollándose, de forma tal que el depósito puede estar acopiando agua y material, no obstante, ser aparentemente una construcción terminada en apariencia pues para que funcione adecuadamente requiere que otras obras hayan concluido sin

defecto, sin embargo, cualquiera fuese la calificación que le asigne la demandada, ya sea una obra nueva u obra terminada, igual es una obra ruinosa pues la condición de obra nueva no la priva del defecto o ruina de la misma, sea por mala construcción o bien en razón de los defectos sea total o parcial de la obra; que no cabe duda alguna que el perjuicio es real y concreto para los habitantes del pueblo de Caimanes, quienes viven de la agricultura y/o ganadería, utilizando el agua para consumo humano.

Recapitulando, expone que la denunciada se encuentra concluyendo las obras del depósito de relaves mencionado el que se encuentra ubicado en la cabecera del Valle de Pupío próximo a Caimanes, ubicado en la IV Región, el que será alimentado por todos los desechos contaminantes provenientes de la explotación de minerales. En palabras simples, será un vertedero de basura de la explotación minera con componentes altamente tóxicos, y cuya contaminación se ha producido con fecha 16 de diciembre de 2008, en un accidente cuyas reales dimensiones han sido omitidas y/o ocultadas por ahora; que las características de este mega proyecto implican que la demandada posee un predio de una superficie mayor a 2.200 hectáreas donde existe un muro principal de contención cuya estructura es exclusivamente de arena el que filtró recientemente. Cuenta, además, con un ancho de 1.400 metros y una altura de 237 metros, con una capacidad de acopio de 2.060 millones de toneladas de relave que lo ubica como el tranque de relaves más grande del mundo; que el embalse corta de una ladera a otra toda la parte superior del Valle de Pupío que es la zona que corresponde al área de alimentación de toda esa cuenca geográfica, la que es alimentada por el estero del mismo nombre; cauce que, como lo han sostenido categóricamente los fallos dictados por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, se verá inevitablemente afectado por la intervención de la Minera demandada, el que desaparecerá a raíz del corte del caudal que implica la obra. De esa forma, desaparecerá tanto el caudal de la alimentación por aguas subterráneas como de aguas lluvias, afectando al estero que conduce las aguas de riego, bebida de ganado y consumo humano, el que se verá altamente contaminado por los desechos de la Minera; que el curso de las aguas es un afluente único en la

zona, que de tiempos ancestrales hasta la fecha ha permitido el abastecimiento de agua del poblado de Caimanes situado a 7 kilómetros del tranque de relaves en línea recta y de todos los asentamientos aguas abajo, además, el estero resulta esencial y determinante para la flora y fauna que es la más rica de la zona, según da cuenta el Libro Rojo de CONAF de la IV región; que las operaciones o pruebas del Tranque produjeron un riesgo a toda la población y sus fuentes productivas derivado de la ruina o fallas de las construcciones; que es sabido que la calidad de vida de los poblados del valle del estero de Pupío y Caimanes será afectado por un tranque que sólo servirá para el acopio de escorias y desechos contaminantes, con los cuales el valle y sus habitantes deberán convivir por el resto de sus vidas al igual que su descendencia con un peligro constante de contaminación y vivir bajo la construcción del embalse de relaves que amenaza ruina, cuyos efectos inmediatos podrán ser percibidos y eventualmente con el correr del tiempo las consecuencias serán impensables; que el peligro o riesgo de que las aguas de riego y consumo animal y humano entren en contacto directo con el material de relaves, produciéndose su contaminación con consecuencias impredecibles es un hecho imposible de contradecir; que esta circunstancia fue expresamente admitida por la Dirección General de Aguas en el informe emitido a la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, reconociendo tal posibilidad; que es especialmente preocupante el dato técnico que establece que este tranque está asentado en una zona de roca fracturada y alta actividad sísmica lo que eleva exponencialmente el riesgo. Hechos graves y calificados que fueron puestos en conocimiento de la justicia civil en diversos procesos judiciales, acogiendo la Il. Corte de Santiago, con fecha 03 de noviembre del año 2006, un recurso de reclamación interpuesto en contra de la resolución que aprobó el proyecto y autorizó la construcción del tranque, fallándose a favor de las comunidades, impidiendo en definitiva su construcción y funcionamiento, reconociéndole derechos a todos los habitantes del pueblo de Caimanes y consagrando la facultad de hacer suyos los efectos jurisdiccionales de la sentencia por afectar derechos colectivos o nacionales, caso especial denominado en la doctrina y derecho comparado como el efecto reflejo de la sentencia, que unido a lo

previsto en los artículos 948 y siguientes del Código Civil faculta a los suscritos para deducir la presente acción.

Expresa que la denuncia de obra ruinoso se define como una acción destinada a evitar o prevenir un perjuicio que se dirige a obtener la demolición o reparación de cualquier obra o construcción que amenace caerse o causar perjuicios; que puede ser respecto de obra terminada o en construcción, ya sea total o parcialmente; y que la causa del daño temido debe ser la ruina o el perjuicio (sic). Señala que esta acción posesoria especial sigue la lógica de denunciar aquella obra que actualmente amenaza ruina, que se está realizando en contravención a un fallo judicial que produce cosa juzgada material en relación a la obra ruinoso, la cual con fecha 16 de diciembre de 2008, produjo una sensación de angustia en el poblado de Caimanes, al producirse un derrame o filtración que pone grave riesgo y peligro a la población. En este sentido, el daño al que se encuentra expuesto la comunidad es evidente.

Alega que la sociedad colectiva civil, en cuya virtud comparece, tiene un objetivo preciso y determinado, esto es, representar a la comunidad en la defensa del valle, siendo sus socios propietarios, poseedores y comuneros del pueblo de Caimanes que se ven afectados por la obra denunciada por lo que tienen interés directo en la acción posesoria, reconocida, además, su legitimación por sentencia judicial de la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, ingreso Corte N° 12.005, dictada en contra de la Minera Los Pelambres S.A. que en su considerando N°33 establece el interés relevante de protección, dejando sin efecto las autorizaciones de funcionamiento del Tranque El Mauro, en base a antecedentes jurídicos y técnicos ampliamente desarrollados en sus considerandos.

En cuanto a las peticiones sometidas al juzgamiento del Tribunal, luego de desarrollar los argumentos en torno a denuncia de obra nueva interpuesta en subsidio la que en el transcurso de la tramitación de la causa fue dejada sin efecto en su tramitación por improcedente, según consta a fojas 101 y siguientes, y haciendo alusión a considerandos específicos de causas de la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, ingresos Corte N°12.004 y N°11.905, ambas del año 2005, solicita: 1) la demolición de todas las obras que se han

construido en contravención a los fallos dictados por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago en los autos ingresos referidos (Rol N°12.005 y N° 11.915), los que producen cosa juzgada material a partir del mes de mayo del año 2008, época en que se desistieron de los recursos de casación en la forma y en el fondo Minera Los Pelambres S.A. 2) Que las obras consistentes en el tranque denominado de cola, que desvía las aguas de su curso natural como las obras destinadas a depositar los residuos o basura deben ser demolidos, asimismo, aquellas descritas en la Resolución Exenta N°1791 de la Dirección General de Aguas. 3) Que atendida la gravedad de los hechos no procede caucionar los eventuales perjuicios. 4) Que debe condenarse en costas a la empresa denunciada.

Por lo expuesto, y disposiciones legales que cita, solicita tener por presentada denuncia de obra ruinosa en contra de Minera Los Pelambres S.A., ya individualizada, admitirla a tramitación conforme lo dispone el artículo 571 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, disponer a la brevedad inspección del Tribunal auxiliado de perito nombrado al efecto, sin perjuicio del derecho de concurrir las partes con sus propios peritos, y con su mérito citar a las partes a oír sentencia. En subsidio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 565 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, deduce denuncia de obra nueva, y en esa virtud solicita al Tribunal decretar inmediatamente la suspensión provisoria de toda obra, construcción, o desarrollo de operaciones de prueba de las obras construidas, sea total o parcialmente, del denominado tranque de relaves El Mauro, declarando, en definitiva: 1. Que se acoge la denuncia interpuesta disponiendo que no puede funcionar dicho tranque, prohibiéndose toda obra destinada a su funcionamiento definitivo. 2. Que aquellas obras que se hayan ejecutado alterando el curso de las aguas, impidiendo las mismas, alterando el flujo o cauce de las mismas deberán ser demolidas o dejadas sin efecto. 3. Que deberá apercibirse a la denunciada que no puede depositar desechos en el relave en construcción o en estado de funcionar, ni ejecutar pruebas o ensayos en una obra prohibida por sentencia judicial. 4. Que deberá levantarse acta a costa del solicitante, al momento de notificar, del estado de las obras y apercibir al

responsable de las mismas que debe abstenerse de realizar cualquier obra entretanto el tribunal no disponga lo contrario. 5. Que se reservará para la discusión en un juicio diverso de los daños y perjuicios sufridos por los actores. 6. Que se condena en costas a la demandada.

En el undécimo otrosí de presentación de fojas 20 y siguientes, solicita al Tribunal que para el evento improbable que se estime que el daño que se denuncia en lo principal no reviste la gravedad, esto es, que la obra denunciada de ruinoso no reviste el peligro de destrucción o caída, filtración o contaminación, se fije de conformidad con lo dispuesto en el artículo 932 del Código Civil, caución suficiente para responder de todo eventual daño o perjuicio, suma que no podrá ser inferior al 10% del valor de las obras, caución que deberá serlo en depósito judicial en la cuenta corriente del Tribunal, o bien en la forma prevista en el artículo 2350 del Código Civil.

A fojas 49, se dicta resolución teniendo por presentada denuncia de obra ruinoso y, en subsidio, denuncia de obra nueva.

A fojas 51, consta notificación personal efectuada a don Mauricio Sandoval Fedell, Gerente de Transporte de Fluidos de Minera Los Pelambres.

A fojas 53, la denunciada Minera los Pelambres se apersona en el juicio alegando la nulidad de todo lo obrado por cuanto, a su parecer, es improcedente sustanciar en un mismo procedimiento denuncia de obra ruinoso y denuncia de obra nueva por cuanto ambas acciones se deben tramitar bajo procedimientos distintos.

A fojas 101, luego de allanamiento expuesto por la parte demandante, el Tribunal acoge el incidente de nulidad generado por la empresa demandada, negando lugar a tramitar denuncia de obra nueva interpuesta en forma subsidiaria. Luego, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 571 del Código de Procedimiento Civil, decretó la inspección personal del Tribunal, designándose como perito al ingeniero civil don Oscar Inostroza Bilbao.

A fojas 119, rola acta de inspección personal del Tribunal, con la asistencia del perito designado don Oscar Inostroza Bilbao y con la presencia de ambas partes.

En lo principal de fojas 167, la parte demandada deduce causal de implicancia contra el perito designado en la causa, acogiéndose la inhabilidad del experto según consta a fojas 13 de cuaderno separado creado al efecto.

A fojas 237, se dicta resolución designándose como perito a don Emilio Armando López Martel, profesional que luego de ser notificado de forma personal, acepta el cargo y jura desempeñarlo fielmente, según consta a fojas 461.

A fojas 619 y siguientes, rola acta de nueva inspección personal del Tribunal, diligencia que se desarrolló con la asistencia del nuevo perito designado, don Emilio López Martel, y con la presencia de las partes demandante y demandada, ésta última acompañada por su perito adjunto don Jorge Troncoso.

A fojas 1006, consta que el perito presentó su informe pericial con fecha 18 de octubre de 2013.

A fojas 1038, haciendo uso de sus facultades legales, el Tribunal efectuó llamado a conciliación, la que no prosperó, según dan fe las actas de fojas 1123, 1159 y 1194 de autos.

A fojas 1196, considerando especialmente la naturaleza y objetivos de la acción ejercida en autos, se autorizó la comparecencia en este juicio, como terceros coadyuvantes de la parte demandante, al Comité de Defensa Personal de Caimanes según presentación que corre a fojas 998; y a diversas personas naturales representadas por el abogado Héctor Marambio Astorga y que se contienen en lo principal de presentación de fecha 12 de diciembre de 2013, rolante a fojas 1113; lo principal de presentación de fecha 16 de diciembre de 2013, rolante a fojas 1145; y lo principal de presentación de fecha 26 de diciembre de 2013, rolante a fojas 1167.

A fojas 1196, se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**En cuanto a la objeciones documentales contenidas en lo principal de presentación de fojas 261:**

**PRIMERO:** Que en lo principal de presentación de fojas 261, la parte denunciante objeta un set de fotografías acompañadas por la contraria en el



primer otrosí de presentación de fojas 245, por cuanto carecen de todo valor probatorio al emanar de la propia parte que los presenta por lo que carecen de total y absoluta veracidad y objetividad, no se encuentran certificadas por nadie y no consta la fecha en que fueron tomadas. En consecuencia, en nada acreditan el estado actual del tranque de relaves y no desvirtúan en absoluto los hechos que se denuncian.

En la misma presentación, objeta el informe técnico elaborado por Arcadis Geotécnica acompañado por la contraparte en primer otrosí de escrito de fojas 245, por carecer de todo valor probatorio al emanar de un tercero (empresa consultora) contratado por la propia empresa denunciada y cuyos servicios lo más probable han sido remunerados con lo cual pierde absoluta objetividad, no constando a su parte la veracidad o autenticidad de las afirmaciones contenidas en dicho informe, por lo que resulta irrelevante e inoficioso.

**SEGUNDO:** Que conferido traslado a la empresa demandada, según consta a fojas 318, ésta no lo evacuó.

**TERCERO:** Que de acuerdo con el mérito de los antecedentes, se puede verificar por este sentenciador que las objeciones planteadas por la demandante no se han basado causal legal, dirigiéndose las alegaciones expuestas a atacar el valor probatorio que se les debe dar a cada uno de los documentos en la sentencia definitiva, cuestión que es de resorte exclusivo del juez de fondo, por lo que dichas objeciones instrumentales serán rechazadas.

**En cuanto al fondo del asunto:**

**CUARTO:** Que en lo principal de fs.20, el abogado don Roberto Arroyo Correa, en representación de la Sociedad Colectiva Civil denominada Defensa Comunidad Pueblo de Caimanes, ejerciendo la acción popular que establece el artículo 948, 950 inciso 2º y las demás pertinentes del Código Civil, deduce acción posesoria especial de denuncia de obra ruinoso en contra de Minera Los Pelambres S.A., representada legalmente por don Jean Paul Luksic Fontbona, y en la obra denominada tranque El Mauro por el Gerente de Transporte de Fluidos don Mauricio Sandoval Fedell, todos ya individualizados, y luego de desarrollar los argumentos de hecho y de derecho

tanto de dicha acción como de la acción de denuncia de obra nueva interpuesta en subsidio la que en el transcurso de la tramitación de la causa fue dejada sin efecto en su tramitación por improcedente, según consta a fojas 101 y siguientes, y haciendo alusión a considerandos específicos de causas de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, ingresos Corte N°12.004 y N°11.905, ambas del año 2005, como peticiones sometidas al juzgamiento del Tribunal, solicita:

1) La demolición de todas las obras que se han construido en contravención a los fallos dictados por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago en los autos ingresos Corte N°12.005 y N° 11.915 del año 2005, los que producen cosa juzgada material a partir del mes de mayo del año 2008, época en que se desistieron de los recursos de casación en la forma y en el fondo Minera Los Pelambres S.A.

2) Que las obras consistentes en el tranque denominado de cola, que desvía las aguas de su curso natural como las obras destinadas a depositar los residuos o basura deben ser demolidos, asimismo, aquellas descritas en la Resolución Exenta N°1791 de la Dirección General de Aguas.

3) Que atendida la gravedad de los hechos no procede caucionar los eventuales perjuicios.

4) Que debe condenarse en costas a la empresa denunciada.

Por lo expuesto, y disposiciones legales que cita, solicita tener por presentada denuncia de obra ruinoso en contra de la demandada Minera Los Pelambres S.A., ya individualizada, admitirla a tramitación conforme lo dispone el artículo 571 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, disponer a la brevedad inspección del Tribunal auxiliado de perito nombrado al efecto, sin perjuicio del derecho de concurrir las partes con sus propios peritos, y con su mérito citar a las partes a oír sentencia.

En el undécimo otrosí de presentación de fojas 20 y siguientes, solicita al Tribunal que para el evento improbable que se estime que el daño que se denuncia en lo principal no reviste la gravedad, esto es, que la obra denunciada de ruinoso no reviste el peligro de destrucción o caída, filtración o contaminación, se fije de conformidad con lo dispuesto en el artículo 932 del

Código Civil, caución suficiente para responder de todo eventual daño o perjuicio, suma que no podrá ser inferior al 10% del valor de las obras, garantía que deberá materializarse en depósito judicial en la cuenta corriente del Tribunal, o bien en la forma prevista en el artículo 2350 del Código Civil.

A la pretensión defendida por la parte demandante, se sumó como terceros coadyuvantes en este juicio, según autorización contenida en resolución rolante a fs.1196 de autos; el Comité de Defensa Personal de Caimanes según presentación que corre a fojas 998; y a diversas personas naturales representadas por el abogado Héctor Marambio Astorga y que se contienen en lo principal de presentación de fecha 12 de diciembre de 2013, rolante a fojas 1113; lo principal de presentación de fecha 16 de diciembre de 2013, rolante a fojas 1145; y lo principal de presentación de fecha 26 de diciembre de 2013, rolante a fojas 1167.

**QUINTO:** Que de acuerdo con las normas procedimentales contenidas en los artículos 571 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, a fojas 119 y 619 de autos rolan actas de inspección personal del Tribunal, efectuadas con fecha 07 de julio de 2009 y 06 de julio de 2011, respectivamente, la última de las cuales se efectuó por este juzgador acompañado por perito judicial no inhabilitado, don Emilio López Martel, profesional que acompaña su informe con fecha 18 de octubre 2013, de acuerdo con presentación que corre a fojas 1006.

**SEXTO:** Que con el objeto de probar sus pretensiones de fondo, las partes rindieron las siguientes probanzas:

**Prueba parte demandante:**

Documental: A fs.1 y siguientes, copia autorizada de escritura pública de constitución de Sociedad Colectiva Defensa Comunidad Pueblo de Caimanes o Defensa Pobladores de Caimanes, otorgada ante Notario Público, de fecha 19 de noviembre de 2008; a fs.160, acompaña copias obtenidas del portal del Poder Judicial de sentencias dictadas por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en causas Rol N°11.915-2005 y 12.004-2005, con fecha 03 de noviembre de 2006, sobre recurso de reclamación en contra de Resolución N°1791 del año 2005 de la Dirección General de Aguas, guardadas en custodia

del Tribunal; a fs.198, acompaña constancia ante Carabineros de Chile, Subcomisaría de Salamanca, de fecha 15 de abril de 2010, realizada por don Cristian Flores Tapia; y un set de 6 fotografías, guardadas en custodia; a fs.233 se acompañan cuatro fotografías, que corren de fs.229 a 232; copia de documento denominados “Construcción y Operación de Tranques de Relaves”, elaborado por Sernageomin, Sonami y BGR (Instituto Federal de Geociencias y Recursos Naturales de Alemania); y copia de publicación denominada “Represas y Terremotos Efectos en las Cuencas Patagónicas”, elaborado por don Mauricio Fierro, empresa Geoaustral, mayo de 2009, documentos que se encuentran en custodia; a fs.240 y 241, copia de internet publicación del diario electrónico [www.elciudadano.cl](http://www.elciudadano.cl); de fs.267 a 269, copia de internet de publicaciones en diario electrónico El Universal, de fecha 25 de julio de 2010, y de portal desconocido, de fecha 28 de septiembre de 2009; a fs.295, se acompaña copia de internet Sesión N°28 Corema Región de Coquimbo, de fecha 28 de septiembre de 2009 relativo a proceso para determinar responsabilidades y establecer posibles sanciones en contra de Minera Los Pelambres, guardado en custodia del Tribunal; de fs.331 a 353, copia de presentación de don Nelson Ramírez Morandé en seminario de Sernageomin denominado “Propuestas para la Operación de Depósitos de Relaves a partir de Experiencias Recientes”. Tema: Consecuencias del Terremoto en Depósitos de Relaves de la Zona Central-Sur de Chile y su relación con el Decreto 248”, fechado en abril de 2010; de fs.439 y 440, consistente en copias de internet de publicaciones relativas a accidente tóxico en Hungría; a fs.458, copia de internet documento de Sernageomin elaborado por don Sergio Andrade G., denominado “Riesgos de la Minería en Altura Geográfica”, guardado en custodia; de fs. 465 a 480, consistente en copias simples de Resoluciones N°0016, N°965 (Resolución reiterada como documento en tercer otrosí de presentación de fs. 1046) y N°1568, todas de Sernageomin, de fechas 10 de enero de 1997, 30 de diciembre de 1998 y 18 de agosto de 2000, respectivamente; y copia de internet publicación del diario electrónico [www.ciperchile.cl](http://www.ciperchile.cl); de fs.486 a 512, consistente en imágenes satelitales; copias de internet de publicaciones en sitios [www.clarinet.cl](http://www.clarinet.cl) y [www.radio.uchile.cl](http://www.radio.uchile.cl);

imágenes internet [earthquake.usgs.gov](http://earthquake.usgs.gov); copia de Ord. N° 1937/2010 Sernageomin, de fecha 25 de octubre de 2010; copias simples de Resoluciones N°0016 y N°965, ambas de Sernageomin, de fechas 10 de enero de 1997 y 30 de diciembre de 1998, respectivamente; copia de internet publicación del diario electrónico el [www.ciperchile.cl](http://www.ciperchile.cl); copia de Resolución N°1568 de Sernageomin, de fecha 18 de agosto de 2000; de fs.638 a 642, consistente en copia de documento de internet de la Dirección Meteorológica de Chile y copia de estampado de Receptor don Homero Henríquez M., de fecha 21 de noviembre de 2011, efectuado en causa Rol N°7957-2008, caratulada “Flores con Minera Los Pelambres”; de fs. 652 y 653, consistente en copias copia de internet publicación en página elobservatodo, de fecha 06 de diciembre de 2011; de fs.661 a 676, consistente en copias extraídas de página de internet Wikipedia y una imagen del tranque de relaves; de fs.910 a 919, consistente en copia de fallo de la Excma. Corte Suprema, de fecha 04 de julio de 2013, dictado en recurso de protección Rol ingreso N°19-2013; de fs.935 a 981, consistente en copia autorizada de informe de la comisión investigadora de la Cámara de Diputados sobre la situación en que se encuentran los depósitos de relaves mineros existentes en el país; Oficio N°9666, de fecha 18 de agosto de 2011 y Oficio N°952-2013, de fecha 01 de agosto de 2013, ambos de la Cámara de Diputados; y de fs.1033, consistente en 3 fotografías del tranque de relaves.

Causas solicitadas tener a la vista: Rol N°7639-2007, caratulada “Agrícola, Ganadera y Forestal Tipay con Minera Los Pelambres S.A.”; y causa Rol N°7957-2008, sobre denuncia de obra nueva, caratulada “Flores y otros con Minera Los Pelambres”, ambas tramitadas ante este mismo Tribunal y que versan sobre denuncia de obra nueva.

Oficios: A fs. 124, rola Oficio Ord. N° 615 de la Dirección General de Aguas, de fecha 13 de agosto de 2009, en el cual se contienen una serie antecedentes relativos a investigación administrativa seguida por dicha repartición pública que corren de fs.125 a 152; A fs. 256, corre Oficio Ord. N°292 remitido por la Directora Regional Conama Región de Coquimbo, de fecha 21 de julio de 2010; a fs.316, rola oficio Ord. N° 350 de la Directora Regional Conama Región de Coquimbo, de fecha 16 de agosto de 2010; A fs.

525, corre Oficio Ord. N°9850, remitido por el Director Nacional del Sernageomin, de fecha 28 de octubre de 2010; a fs.704, rola oficio Ord. N°CE 0338 remitido por la Directora Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 30 de marzo de 2012, en el cual se adjunta Resolución Exenta N°071 de dicho Servicio, de fecha 27 de mayo de 2011, rolante a fs.705 y siguientes; a fs.711, rola Oficio Memo N°156 remitido por el Director Regional de Protección Civil y Emergencia, de fecha 09 de abril de 2012; a fs.713, rola oficio remitido por el Director Científico del Servicio Sismológico de la Universidad de Chile, de fecha 20 de abril de 2012, en el cual se adjunta copia de resumen de memoria para optar al grado de ingeniero civil de doña Ana Norambuena Ortúzar; copia del libro Geofísica Panamericana del Instituto Panamericano de Geografía e Historia; y copia del texto Catástrofes en Chile 1541-1992, autores doña Rosa Urrutia de Hazbún y don Carlos Lanza Lazcano, rolantes de fs.714 a 728; a fs.736, rola oficio Ord. N°401 remitido por el Sr. Alcalde de la I. Municipalidad de Los Vilos, de fecha 03 de mayo de 2012; a fs.753, rola oficio Ord. N°577 remitido por la Sra. Alcaldesa (S) de la I. Municipalidad de Los Vilos, de fecha 07 de junio de 2012, en el cual se adjunta copia de Ord. N°32, de fecha 09 de mayo de 2012, y copia de Decreto Alcaldicio N°6751, de fecha 27 de diciembre de 2010, que aprueba Plan Comunal de Protección Civil y Emergencias, rolantes de fs.754 a 777; a fs.876, se adjunta Oficio Ord. N° 915 remitido por el Sr. Alcalde de la I. Municipalidad de Los Vilos, de fecha 08 de agosto de 2012, que complementa Oficio Ord. N°577 remitido en su oportunidad, y en el cual se adjunta copia de Ord. N° 935, de fecha 04 de julio de 2012, enviado por Sr. Gobernador de Provincia del Choapa al Sr. Alcalde de Los Vilos, y que contiene informe técnico para permiso del tranque de Relaves El Mauro, antecedentes que rolan de fs.794 a 875; a fs. 883, rola Oficio Ord. N° 117 de la Dirección General de Aguas, de fecha 21 de septiembre de 2012, en el cual se contiene Memorándum DARH N°760, de fecha 03 de agosto de 2012, rolante a fs.884 y siguientes; y a fs. 1198, rola Oficio Ord. N° 12068 remitido por Director Nacional Sernageomin, de fecha 20 de diciembre de 2010.

**Prueba parte demandada:**

Documental: De fs.219 a 226, consistente en curriculum vitae de peritos judiciales, don Emilio López Martel y don Sergio Westphal Carrasco; a fs.245, acompaña informe técnico mes de mayo de 2010 N°3448-1000-RE-INF-017, elaborado por empresa Arcadis y set de fotografías, guardadas en custodia del Tribunal, y cuya objeción será rechazada según se ha razonado en los considerandos primero a tercero de este fallo; de fs.1012 a 1014, consistente en copias de Oficios N°0208 y N°0551, remitidos por Director Nacional de Sernageomin a Pdte. Excma.Corte Suprema, de fechas 14 de febrero y 25 de abril de 2013, respectivamente, incluyéndose Memorandum N°031/2013, de fecha 14 de febrero de 2013; y de fs.1025 a 1031, consistente en documento denominado opinión experta, suscrito por ingenieros civiles don Jorge Lindenberg B. y don Tomás Guendelman B.

Oficios: A fs. 463, rola Oficio Ord. N° 1937/2010 remitido por Director Regional Sernageomin, Región de Coquimbo, de fecha 25 de octubre de 2010; y a fs. 1149 y siguientes, rola Oficio Ord. N° 6097 remitido por Directora Regional (S) Sernageomin, Región de Coquimbo, de fecha 13 de diciembre de 2013.

Informe Perito Adjunto: A fs.1024, se acompaña documento denominado informe pericial adjunto, guardado en custodia, elaborado por don Jorge Troncoso Troncoso, fechado octubre de 2013, profesional que concurrió a inspección personal del Tribunal.

**Prueba terceros coadyuvantes:**

**Comité Defensa Personal de Caimanes:**

Documental: De fs.1033, consistente en certificado de vigencia N°279 y Directorio para Organizaciones Comunitarias regidas por la Ley N°19.938, de fecha 09 de octubre de 2003, suscrito por Eveling Cuevas Trigo, Secretaria Municipal.

**Terceros representados por abogado Héctor Marambio Astorga:**

Documental: De fs.1069 a 1090, de fs.1125 a 1130 y de fs.1161 a 1164, consistente en copias simples y autorizadas de escrituras públicas de mandatos judiciales; de fs.1091 a 1112, de fs.1131 a 1144, y de fs.1165 y 1166, certificados de residencia emitidos por la Junta de Vecinos N°4 de Caimanes;

de fs.1169 y 1170, copia de Libro “Los Bienes y Los Derechos Reales”; y de fs.1176 a 1189, copias autorizadas de inscripciones de dominio, copia simple de escritura de compraventa y copia simple de avalúo de inmueble.

**SÉPTIMO:** Que respecto de la acción impetrada en autos, el Título XIV del Libro II del Código Civil trata sobre algunas acciones posesorias especiales, en particular el artículo 932 establece que: *“El que tema que la ruina de un edificio vecino le pare perjuicio, tiene derecho de querellarse al juez para que se mande al dueño de tal edificio derribarlo, si estuviere tan deteriorado que no admita reparación; o para que, si la admite, se le ordene hacerla inmediatamente; y si el querellado no procediere a cumplir el fallo judicial, se derribará el edificio o se hará la reparación a su costa.*

*Si el daño que se teme del edificio no fuere grave, bastará que el querellado rinda caución de resarcir todo perjuicio que por el mal estado del edificio sobrevenga”.*

Más adelante, el artículo 935 expresa que: *“Las disposiciones precedentes se extenderán al peligro que se tema de cualesquiera construcciones; o de árboles mal arraigados, o expuestos a ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia”.*

El artículo 946, al tratar de la pluralidad de sujetos tanto pasivos como activos de la denuncia de obra ruinoso, preceptúa que: *“Siempre que haya de prohibirse, destruirse o enmendarse una obra perteneciente a muchos, puede intentarse la denuncia o querrela contra todos juntos o contra cualquiera de ellos; pero la indemnización a que por los daños recibidos hubiere lugar, se repartirá entre todos por igual, sin perjuicio de que los gravados con esta indemnización la dividan entre sí a prorrata de la parte que tenga cada uno en la obra.*

*Y si el daño sufrido o temido pertenciere a muchos, cada uno tendrá derecho para intentar la denuncia o querrela por sí solo, en cuanto se dirija a la prohibición, destrucción o enmienda de la obra; pero ninguno podrá pedir indemnización, sino por el daño que él mismo haya sufrido, a menos que legitime su personería relativamente a los otros”.*



El artículo 948 consagra una acción popular al establecer que: *“La municipalidad y cualquiera persona del pueblo tendrá, en favor de los caminos, plazas u otros lugares de uso público, y para la seguridad de los que transitan por ellos, los derechos concedidos a los dueños de heredades o edificios privados.*

*Y siempre que a consecuencia de una acción popular haya de demolerse o enmendarse una construcción, o de resarcirse un daño sufrido, se recompensará al actor, a costa del querellado, con una suma que no baje de la décima, ni exceda a la tercera parte de lo que cueste la demolición o enmienda, o el resarcimiento del daño; sin perjuicio de que si se castiga el delito o negligencia con una pena pecuniaria, se adjudique al actor la mitad”.*

En cuanto al plazo de prescripción para la interposición de una denuncia tendiente a precaver un daño, éstas no prescriben mientras haya justo motivo de temerlo, así lo establece el artículo 950 en su inciso 2º del Código referido.

Por su parte, el Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil reglamenta los interdictos posesorios, así el artículo 549 de dicho cuerpo legal establece que: *“Los interdictos o juicios posesorios sumarios pueden intentarse:*  
...

*5º. Para impedir que una obra ruinosa o peligrosa cauce daño...”.*

Luego, el inciso 1º del artículo 571, inserto dentro del Párrafo 4º del Título referido, expresa que: *“Si se pide la demolición o enmienda de una obra ruinosa o peligrosa, o el afianzamiento o extracción de árboles mal arraigados o expuestos a ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia, el tribunal practicará, a la mayor brevedad, asociado de un perito nombrado por él mismo y con notificación de las partes y asistencia de la que concurra, una inspección personal de la construcción o árboles denunciados. Podrá también cada parte, si lo estima conveniente, asociarse para este acto de un perito; y en el acta que de lo obrado se levante se harán constar las opiniones o informes periciales, las observaciones conducentes que hagan los interesados y lo que acerca de ello note el juez que practica la diligencia”.*

Desde el punto de vista doctrinario, los distinguidos jurisconsultos don Arturo Alessandri R., Manuel Somarriva U. y Antonio Vodanovic H., exponen en su libro *“Tratado de los Derechos Reales”*, obra de gran trascendencia en

nuestro derecho nacional, que la denuncia de obra ruinoso encuentra su origen en la caución romana de damno infecto o daño que amenaza, y que, aunque no se ha producido todavía, se teme que se produzca, siendo reglamentada posteriormente por la legislación hispánica de las Partidas, donde se hablaba de denuncia de obra vieja o ruinoso.

La acción posesoria en comento se define como *“la acción que, para evitar o prevenir un perjuicio al sujeto que la entabla, se dirige a obtener la enmienda, reparación o demolición de un edificio o cualquiera otra construcción vecina que amenaza caerse, o el afianzamiento o extracción de árboles mal arraigados o expuestos a ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia (C. Civil, arts.932 y 935; C. de Procedimiento Civil, art.571)”*. (Obra citada. Tomo II. Editorial Jurídica de Chile. Sexta edición. Página 383).

Para estos autores, dos son las finalidades inmediatas del interdicto posesorio especial en estudio: *“a) la reparación inmediata del edificio o construcción que, con la amenaza de su caída, infunde temor de daño, o el afianzamiento de árboles que, por el estado en que se encuentran, provocan la misma amenaza y temor, y b) la demolición de esos edificios o construcciones, o la extracción de esos árboles”*. (Obra citada. Página 383).

Expresan que la denuncia de obra ruinoso no es una verdadera acción posesoria, siendo *“en realidad...una acción que protege la integridad de las personas y de los bienes, amenazada por la eventual caída del edificio, construcción o árbol vecinos; y frente a los propietarios de éstos, sólo representa una vía para hacer efectiva la obligación de todo dueño de no poner en peligro con sus bienes la vida o las propiedades ajenas”*. (Obra citada. Página 384).

Señalan que los supuestos de la acción en comento, son los siguientes:

*“a) La causa del daño temido debe ser la ruina. Esta palabra, que saca su nombre del rumor que produce lo que se derruye, significa caer o destruirse una cosa. La ley supone que el perjuicio que se teme provenga de la caída del edificio, construcción o árbol...”*

*“La ruina puede ser total o parcial; la ley no distingue. “Lo que sí es esencial en todo caso que el daño provenga de la caída de los materiales incorporados al edificio, de los materiales que lo forman o constituyen; sólo*

*entonces hay ruina. De ahí que la caída de una teja, de una cornisa, de un balcón, de un trozo de mampostería, de una chimenea o de cualquier otro material incorporado al edificio, por insignificante que sea, constituye una ruina. Pero no los daños que cause la caída de objetos que no estén incorporados al edificio, que no formen parte de la construcción, como la caída de un macetero colocado sobre un balcón; en tal caso no hay ruina”, y el daño causado se persigue con la aplicación de otras disposiciones, como el artículo 2328....”*

*“Sólo autoriza el interdicto la ruina de carácter inminente, es decir, que amenaza o está para suceder prontamente; de lo contrario, no se justificaría la petición de derribo o de reparación inmediata a que alude la ley.*

*La ruina puede afectar tanto a construcciones o edificios viejos como nuevos, ya hechos o aún no terminados; éstos últimos también pueden venir al suelo por defecto de construcción.*

*b) La cosa que amenaza ruina, según la letra de la ley, debe ser un edificio o construcción, o un árbol...”.*

*“c) El inmueble que amenaza ruina debe ser vecino al del denunciante (arts.932 y 934).*

*d) Ha de temerse que por efecto de la ruina del inmueble vecino se produzca un perjuicio para el denunciante.*

*e) La caída del edificio, construcción o árbol no debe haber ocurrido al momento de notificarse la demanda: si en ese momento ya se ha consumado, carece de objeto la petición de enmienda, afianzamiento, demolición o extracción de alguna de esas cosas” (obra citada. Páginas 384-386).*

*En cuanto a la legitimación para accionar, expresan que “lo que legitima la acción es el perjuicio temido por la ruina del inmueble vecino. Por eso tiene derecho de querellarse todo el que tema ese perjuicio (art.932). En consecuencia, no hay necesidad de ser dueño o poseedor. Un arrendatario podrá querellarse por los perjuicios que a él pueden sobrevenirle, como el ser herido o muerto por la ruina del edificio vecino; y si, al mismo tiempo, puede dañarse el inmueble arrendado, la acción podrá entablarla, por su interés, el dueño o poseedor-arrendador.*

*Para entablar la querrela es necesario ser, pues, vecino del edificio ruinoso. Se entiende por vecino todo el que posea, ocupe o habite un predio cercano, próximo o inmediato al que causó el daño, sea que se halle contiguo, al frente o en cualquier otra dirección. Tal es el sentido del vocablo vecino".* (Obra citada. Página 386).

Respecto de la legitimación pasiva, expresan que *"...debe dirigirse contra el dueño (o el poseedor, que se reputa dueño, mientras otra persona no justifica serlo) del edificio, construcción o árbol que amenaza caerse..."*. (Obra citada. Página 387).

En cuanto al alcance y ámbito de aplicación del interdicto, exponen que *"las disposiciones que establecen los casos en que procede la denuncia de obra ruinosa y los sujetos que la pueden ejercitar (art.932, 935 y 948), no son aplicables a situaciones que no han sido expresamente contempladas, en razón de que son excepcionales por implicar limitaciones al derecho de dominio"* (Obra citada. Página 387).

Para el distinguido autor don Fernando Rozas Vial, la denuncia de obra ruinosa *"es la acción que se puede ejercer para obtener la demolición, enmienda o reparación de un edificio o cualesquiera otras construcciones vecinas que amenacen ruina, o el afianzamiento o extracción de árboles mal arraigados o expuestos a ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia"* (Los Bienes. Editorial Legal Publishing. 4ª edición. Año 2007. Página 417).

En cuanto a los requisitos de interposición, expone este autor que:

*"1º Debe temerse la ruina, esto es la caída, total o parcial, de un edificio, construcción o árbol.*

*Si se teme un daño que no provenga de la caída (ruina) del edificio, construcción o árbol, no procede la denuncia de obra ruinosa...;*

*2º La ruina debe ser inminente, es decir, inmediata o pronta (art.932);*

*3º El inmueble que amenaza ruina debe ser vecino al del denunciante (arts.932 y 934);*

*4º Debe temerse que la ruina cause perjuicios.*

*Puede ser demandante no sólo el dueño o poseedor del inmueble vecino al que amenaza ruina sino el mero tenedor arrendatario, usufructuario, etc.) (art.932).*

*Debe demandarse al dueño del edificio, construcción o árbol que amenaza ruina (arts.932 y 935). También puede ser demandado el poseedor pues se reputa dueño” (Obra citada. Página 418).*

**OCTAVO:** Que el quid del asunto sometido a juzgamiento de este Tribunal radica en determinar si la acción posesoria interpuesta cumple con cada uno de los requisitos establecidos en la ley para entender que el tranque de relaves El Mauro es una obra ruinoso, y, para el caso afirmativo, determinar si procede su demolición o enmienda, o procede la rendición de una caución para responder de eventuales perjuicios si se estima que el daño que se teme no fuere grave.

**NOVENO:** Que como cuestión previa e ineludible para resolver el presente caso, resulta necesario explicar en qué consiste el tranque de relaves El Mauro y cuál es su forma de funcionamiento.

En este punto, especial relevancia tiene lo tramitado y resuelto en las causas traídas a la vista; causa Rol N°7639-2007, caratulada “Agrícola, Ganadera y Forestal Tipay con Minera Los Pelambres S.A.”; y causa Rol N°7957-2008, caratulada “Flores y otros con Minera Los Pelambres”, ambas tramitadas ante este mismo Tribunal y que versan sobre denuncia de obra nueva, especialmente la última de las mencionadas al ser una causa resuelta por este sentenciador el que se pudo interiorizar de primera fuente sobre el proceso administrativo que calificó favorablemente el proyecto El Mauro y el posterior desarrollo material del proyecto el que al día de hoy se mantiene en vigencia. Así, se puede tener como hechos ciertos, los que por lo demás no han sido controvertidos por las partes en este procedimiento, los siguientes:

1. Que por Resolución Exenta N°038 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Coquimbo, de fecha 07 de abril de 2004, se calificó ambientalmente el Proyecto Integral de Desarrollo presentado por Minera Los Pelambres de forma favorable, estableciéndose una serie de medidas de mitigación o compensación durante la construcción y

operación del proyecto. Dicha Resolución fue objeto de recurso de reclamación por parte de la empresa referida, dictándose por la Comisión Nacional del Medio Ambiente la Resolución N°299/04, de fecha 30 de diciembre de 2004, acogiendo parcialmente el recurso interpuesto en los que términos que allí se señalan.

2. Que con fecha 30 de noviembre del año 2005, la Dirección General de Aguas dictó la Resolución Exenta N°1791 que rechazó las oposiciones efectuadas por Agrícola, Ganadera y Forestal Tipay; por el Comité de Agua Potable Rural de Caimanes; por el Canal Comunero de Caimanes; por la Junta de Vecinos de Caimanes; por la Junta de Vecinos de Pupío; por el Comité de Defensa del Valle de Pupío; por don Sergio Olivares León; por doña Rosa Galarce V.; por don Juan Carlos Figueroa; por don Jorge Vega Olivares, por don Ricardo Meneses Paredes; por don Claudio Jamett Aguilera; por don Saturnino Meneses Castro; por don Pablo Rivera Olivares; por don Luis Bugueño J.; por don Alberto Alfonso C.; por don Juan Tapia Bonilla; por don Osvaldo Olivares Godoy; por don Ricardo Schoenfelder Barraza, por don Felipe Montalva S.; por doña Magaly Galarce Godoy; y por Aguas de Valle S.A., y procede a aprobar el proyecto y autoriza la construcción del depósito de relaves El Mauro presentada por Minera Los Pelambres S.A. en el sector del Estero Pupío de la localidad de Caimanes, comuna de Los Vilos, aprobándose todas las modificaciones de cauces naturales y artificiales comprendidos en el lugar de emplazamiento del proyecto en construcción.
3. Que con fecha 03 de noviembre de 2006, la Tercera Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago dicta fallos en las siguientes causas sobre reclamaciones efectuadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Aguas:
  - a. Causa Rol 11.915-2005, que acoge la reclamación interpuesta por Agrícola, Ganadera y Forestal Tipay en contra de la Resolución N°1791 de la Dirección General de Aguas, de fecha 30 de noviembre de 2005, que rechazó su oposición a la autorización de construcción del tranque de relaves citado.

b. Causa Rol 12.004-2005, que acoge la reclamación interpuesta por el Comité de Agua Potable Rural de Caimanes; por don Jorge Vega Olivares; por el Canal Comuneros de Caimanes; por doña Magaly Galarce Godoy; por la Junta de Vecinos de Caimanes; por doña Mirella Ardiles Guardia; por la Junta de Vecinos de Pupío; por doña Inés Ordenes Cortés; por el Comité de Defensa del Valle de Pupío; por doña Rosa Galarce V.; por doña María Estella Bañados; por don Ricardo Meneses Paredes; por don Juan Tapia Bonilla; por don Felipe Montalva S. y por don Osvaldo Olivares Godoy, en contra de la Resolución N°1791 de la Dirección General de Aguas, de fecha 30 de noviembre de 2005, que rechazó su oposición a la autorización de construcción del tranque de relaves.

4. Que en causa ingreso Rol N°291-2007 de la Excma. Corte Suprema, por recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos en contra de la sentencia definitiva de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol N°11.915-2005, se presentó escrito de avenimiento con fecha 07 de mayo de 2008, proveyéndose por el máximo tribunal téngase presente en todo lo que no fuere contrario a derecho, teniéndose por desistido de los recursos de casación en la forma y en el fondo a Minera Los Pelambres y a la Dirección General de Aguas, ordenando que los autos volvieran a la Iltma. Corte de Santiago la cual, con fecha 04 de junio de 2008, proveyendo la cláusula cuarta del escrito de avenimiento aludido tuvo por desistido al reclamante de su acción de reclamación en contra de la Resolución N°1791 de la D.G.A. que dio origen a la causa.
5. Que en causa ingreso Rol N°292-2007 de la Excma. Corte Suprema, por recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos en contra de sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol N°12.004-2005, se presentó escrito de avenimiento con fecha 07 de mayo de 2008, proveyéndose por el máximo tribunal téngase presente en todo lo que no fuere contrario a derecho, teniéndose por desistido de los recursos de casación en la forma y en el fondo a Minera Los Pelambres y a la Dirección General de Aguas, y ordena que los autos

vuelvan a la Itma. Corte de Santiago la cual, con fecha 04 de junio de 2008, proveyendo la cláusula cuarta del escrito de avenimiento aludido tuvo por desistidos a los reclamantes de su acción de reclamación en contra de Resolución N°1791 de la D.G.A. que dio origen a la causa.

6. Que con fecha 14 de noviembre de 2008, el Servicio Nacional de Geología y Minería, Región de Coquimbo, mediante el Ord. N°3777/2008 dirigido a don Juan Carlos Alarcón, Gerente de Proyectos de Minera Los Pelambres, acusa recibo de carta enviada por la empresa en la cual se informa de inicio de operaciones del tranque de relaves El Mauro. Dicho Servicio toma conocimiento de la documentación y no emite observaciones al respecto. Se señala en el documento que la denunciada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N°2623 de 29 de diciembre de 2004 que aprueba el proyecto del tranque de relaves.
7. Que con fechas 04 y 05 de noviembre de 2008, la Dirección General de Aguas realizó una fiscalización al proyecto integral de desarrollo Minera Los Pelambres, con la asistencia de don Carlos Galleguillos Castillo, Director Regional de la Dirección General de Aguas; de don Ananías Castillo Díaz, Jefe Provincial y de don Carlos Flores Flores, ingeniero civil, en el cual se consigna en sus comentarios y conclusiones que: *“No se observaron incumplimientos a las RCA que calificaron favorablemente las obras visitadas. En general, todas las obras inspeccionadas se han construido de acuerdo a proyecto presentado en este Servicio y debidamente aprobado; sin observar daño estructural alguno. Las zanjas recolectoras y las tuberías conductoras dentro del túnel de desvío del tranque Quillayes se encontraban operativas...Las bocatomas en río Piuquenes y río Pelambres funcionaban óptimamente...”*
8. Que con fecha 19 de noviembre de 2008, el Ministerio de Salud por intermedio del Jefe del Departamento de Acción Sanitaria de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Coquimbo, dicta la Resolución Exenta N°3094 que autoriza la disposición final de residuos industriales mineros en el depósito de relaves.



9. Que la técnica de depósito de los desechos mineros aplicada al tranque de relaves El Mauro consiste en la construcción de un muro de arena de relaves para lo cual, tal como lo muestran las imágenes tomadas por la receptora judicial doña Alejandra Muñoz Orellana, con fecha 24 de agosto de 2007, en causa caratulada “Agrícola, Ganadera y Forestal Tipay con Minera Los Pelambres” ya aludida, se construyó un muro base con material de empréstito -material distinto al relave-, que constituye el pie que le da sustentación inicial al muro, ubicado en una angostura cercana a la junta de las cabeceras del estero Pupío con la quebrada Lla Llau distante unos kilómetros arriba del poblado de Caimanes, transportándose mediante un canal o “*relaveducto*” el material de residuos desde la mina Los Pelambres, ubicada kilómetros arriba, el que se deposita en el embalse, utilizándose la fracción gruesa de dicho material para continuar incrementando la altura del muro durante todo su periodo de operación. Para ello, el relave es sometido a un proceso de separación de sus partículas de diferentes tamaños, mediante máquinas denominadas “*ciclones*”, que permiten separar las partículas más gruesas con la cual se continúa incrementando la altura del muro, mientras, por otro lado, se descarga gran parte del agua junto a las partículas más finas que constituyen las llamadas “*limos o lamas*” que no son aptas como material para su utilización en el muro, y que se vierten en el tranque mismo. Una vez depositadas las lamas en el tranque, éstas de forma natural se separan del agua, aprovechándose de esta forma para devolver, mediante bombeo, el agua sobrante al sistema de producción de la mina.

Ante las eventuales filtraciones de agua contaminada con el material de relave, se consideró un sistema de drenes que las recogen conduciéndolas a estanques o piscinas de almacenamiento ubicadas más abajo del tranque desde son devueltas mediante bombeo al tranque de relaves y desde allí a las plantas de procesamiento de la mina.

Adicionalmente, todo el perímetro del tranque se aisló hidráulicamente para evitar el ingreso de las aguas superficiales naturales a la cubeta, por

la vía de construcción de canales perimetrales que interceptan las aguas y las conducen, ya sea hacia aguas abajo o aguas arriba del tranque, donde se construyó una presa de hormigón que forma un “embalse de cola” el que, además, intercepta las aguas que escurren por la quebrada El Mauro. Desde este embalse de cola, las aguas son devueltas en forma controlada al cauce de la quebrada, aguas abajo del tranque.

Tal como ya se ha expuesto, todo el proyecto descrito fue sometido a un estudio de impacto ambiental el que fue aprobado por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la IV Región, después de toda la tramitación pertinente, por medio de la resolución de calificación ambiental favorable (RCA), Resolución Exenta N°38 del 07 de abril de 2004, la cual establece una serie de medidas de mitigación o compensación durante la construcción y operación del proyecto, aprobándose la construcción del tranque por la Dirección General de Aguas por Resolución N°1791, de fecha 30 de noviembre del año 2005.

**DÉCIMO:** Que en cuanto a lo controvertido en esta causa, cabe hacer presente que de la propia redacción del artículo 571 del Código de Procedimiento Civil y de la sistematización que le otorga ese Código al interdicto posesorio en estudio, antecedente probatorio relevante y esencial para resolver esta contienda judicial lo constituye el informe pericial evacuado en la presente causa por don Emilio López Martel, probanza que, de acuerdo a lo normado en el artículo 425 del mismo Código, aplicable en la especie, debe apreciarse de conformidad a las reglas de la sana crítica, norma de valoración probatoria que se encuentra constituido por aquellas reglas, como lo han manifestado consistentemente nuestra doctrina y jurisprudencia, que conducen al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la recta razón y el criterio racional puesto en juicio. Se trata de reglas que no están previamente establecidas, y, por lo tanto, se desarrollan en un proceso interno y subjetivo del que analiza una opinión expuesta por otro, por lo que es una materia esencialmente de apreciación y, por lo mismo, de hecho, cuya estimación corresponde privativamente a los jueces del fondo.

El régimen de valoración citado no le fija un valor probatorio tasado a la prueba pericial, como acontece con otras probanzas, sino que consagra la potestad del tribunal de apreciarla conforme a las reglas del correcto entendimiento impidiéndole apartarse del examen reflexivo del material probatorio, de modo concordante con la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de experiencia, así carecerá de valor probatorio el informe pericial cuyas deducciones contradicen tales criterios y que se encuentra en desacuerdo con otros antecedentes del proceso, como puede ser, en el caso concreto, de lo verificado en la inspección personal del Tribunal.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que en el caso sublite, el informe pericial evacuado surge luego de un largo estudio de los antecedentes por parte del profesional designado, el cual adecuándose a las formalidades del proceso, formó grupos de trabajo conformados por profesionales de diversas disciplinas para un estudio recabado del tranque de relaves con el objeto de verificar su funcionamiento y su actual estado, considerando diversas variables y aristas, interiorizándose tanto de los antecedentes fundantes para el diseño de la obra (revisión de los parámetros contemplados; análisis de antecedentes técnicos; análisis de diseño de las obras principales –muro de contención, tranque de cola, canales perimetrales, canal de restitución, canal de conducción de relaves, red de drenajes y sistema de retorno, sistema de bombeo de aguas claras, etc.) como la verificación en terreno tanto de la construcción como de la operación del depósito, comprobando la compactación de las arenas del muro de partida; si el diseño, construcción y operación de la obra es el adecuado para resistir el riesgo de que una avenida de aguas sobrepase el muro de arena, y si es adecuado para evitar y enfrentar eventuales accidentes como una obstrucción del vertedero evacuador de aguas; determinar si existen fallas en las fundaciones del muro de partida y determinar la estabilidad de los taludes aguas arriba y aguas abajo del muro, ejecutándose en este punto revisión del levantamiento topográfico del estado actual de las obras; ejecución de perforaciones en el muro de relaves y análisis de laboratorio de las muestras extraídas, todo ello en aras de determinar si la obra tranque de relaves El

Mauro es o no ruinoso, considerándose diversas circunstancias o eventualidades que pudieren ser relevantes para la resolución del tribunal como serían por ejemplo que las mega estructuras producen sus propios sismos, el tiempo de llenado del tranque, resistencia sísmica, etc.

El informe explica en términos precisos en qué consiste un tranque de relaves, detallándose las formas existentes para la deposición de los desechos mineros y los riesgos que de ellos provienen, con mención de antecedentes históricos tanto nacionales como internacionales de colapso de dichas obras.

El estudio materializado por el perito goza de profundidad y claridad en los conceptos, debidamente fundamentados con los anexos que se acompañan en su informe con revisión de considerable bibliografía nacional como internacional; publicaciones efectuadas en sitios web; antecedentes del diseño y especificaciones técnicas de construcción y operación; informe de resultados de ensayos de mecánica de suelos IG-2013-0087 efectuado por DICTUC, de 12 de junio de 2013, firmado por Ingeniero Ramón Lobos Aravena; set de fotografías; informe de control piezométrico del muro de arenas; informes de laboratorio de análisis de aguas y relaves efectuado por Laboratorio Hidrolab; estudio sobre efectos sobre la salud y el medio ambiente de las actividades mineras en Chile del Dr. Andrei N. Tchernitchin y Dra. Gabriela Muñoz; plano de levantamiento topográfico general de la obra en estudio; y resumen de las disposiciones legales vigentes aplicables a los tranques de relaves.

Luego del análisis de los parámetros de diseño y de la verificación en terreno de construcción y operación de la obra en análisis, se dedica a abordar las hipótesis que pudieren hacer colapsar el tranque El Mauro, esto es, que las mega estructuras producen sus propios sismos; verificación del tiempo de llenado del tranque; resistencia sísmica; contaminación del sector sobre la cubeta por dispersión de partículas finas; filtraciones desde el tranque; incumplimiento de las normas legales; existencia de remolinos de aguas en la cubeta; incumplimiento de consideraciones técnicas establecidas en el permiso de construcción de la obra y existencia de nuevas tecnologías que disminuyan los riesgos que presentan los tranques de relaves, expresando en su informe final que si bien el diseño de la obra fue elaborado cumpliendo la

normativa vigente a la fecha de aprobación del proyecto para lo cual se chequearon diversas variables, realizando pruebas adecuadas y en cantidad suficiente con profundos y acabados estudios de toda índole; que la construcción cumple con elevados estándares internacionales, comprobando empíricamente la calidad de los trabajos analizándose la construcción con una batería de 4 sondajes, verificándose que la compactación de las arenas del muro cumplía con los resultados esperados y que, en líneas generales, la construcción se adecúa a lo estimado en el diseño, se sugiere como medida de control de la operación del sistema establecer una estación de control medioambiental que permita detectar una posible depositación de material particulado en las laderas de la cubeta a fin de establecer las remediaciones necesarias, en caso de ocurrencia, pues las lluvias podrían fácilmente desplazar ese material al estero Pupío a través de los canales perimetrales, además se sugiere realizar la automatización de las labores de depositación del relave al interior de la cubeta.

Agrega como conclusión que, si bien el diseño y construcción del tranque cumple con los parámetros establecidos a la época de aprobación del proyecto, un análisis pericial no puede dejar de estudiar el material que se contiene pues un depósito de relaves está compuesto por las obras civiles y también por el relave depositado, por lo que *“mantener un producto denominado relave formado en casi un 60% por agua, confinado dentro de un depósito de gran envergadura (240 metros de altura y 1.710.000.- toneladas de peso) le confiere características de elemento riesgoso por la inestabilidad propia de su composición”* (página 70 de informe pericial), concluyéndose, atendidas dichas circunstancias, que la obra tranque de relaves es ruinoso por las siguientes consideraciones:

- a. El desprendimiento de una masa de relave, en caso de colapso de la estructura que lo contiene, tendría consecuencias catastróficas por cuanto el desecho minero se comportaría como fluido, y la experiencia que se tiene a nivel mundial es que independientemente de la forma de construcción de un tranque las consecuencias de un derrame de relaves

son generalmente desastrosas de acuerdo con los casos nacionales e internacionales que se detallaron en el mismo informe.

- b. La ocurrencia de un sismo que haga colapsar el tranque de relaves El Mauro no es posible de establecer ni menos de descartar. En este punto, si bien en el estudio de estabilidad del muro de arenas frente a un sismo fueron evaluadas gran cantidad de variables, que fue realizado por investigadores del más alto nivel, no es menos cierto que todos los estudios se basan en el denominado sismo máximo creíble, siendo que la comunidad científica mundial aún no ha podido determinar un efectivo modelo predictivo de ocurrencia y magnitud de sismos, debiendo considerarse que Chile se ubica en la zona de mayor sismicidad del planeta y se dispone de registros sumamente limitados de ocurrencia de sismos (el acelerógrafo o sismógrafo fue inventado recién en el año 1880), y tanto es así que en 1959 ningún experto en el tema hubiese siquiera imaginado que al año siguiente ocurriría en Valdivia el mayor terremoto registrado en la historia de la humanidad pues a esa fecha el sismo máximo creíble fue uno de 8<sup>o</sup> (Ms) que asoló Valdivia en 1837, por lo que en los próximos años, días o incluso horas ocurra un sismo que haga colapsar el muro de arenas no es posible de establecer ni de descartar, así el riesgo sobre la población de Caimanes permanecerá hasta cuando la masa de relaves contenido en la cubeta del tranque no pueda comportarse como un fluido frente al eventual colapso de la estructura que lo contiene.
- c. Los relaves convencionales requieren al menos de decenas de años para obtener las características necesarias para no comportarse como un fluido, eso explica que depósitos de relaves ya abandonados que presentaban características visuales de aparente estabilidad continuaran en su interior con relave en forma de fluido y que luego de fuertes sismos que provocaron el colapso de la estructura que los contenía se produjeran derrames con consecuencias desastrosas, ejemplo de lo cual precisamente es lo sucedido durante el terremoto del 27 de febrero de 2010 con la familia Álvarez Chamorro que pese a vivir a

7,5 Kms. de un relave abandonado (tranque de relaves Las Palmas, comuna de Pencahue, VII Región) ubicado a más de 100 Kms. del epicentro del sismo, el derrame de relaves producto del colapso del muro mató al matrimonio y a sus dos hijas de 8 y 4 años de edad. Agrega que de los cinco principales casos de fallas de depósitos de relaves que fueron reportados tras el terremoto mencionado, tres se encontraban en abandono, y uno de éstos incluso tenía implementadas las faenas de cierre establecidas por Sernageomin.

En el caso en estudio, el relave depositado en el tranque El Mauro está compuesto principalmente por un material de textura extremadamente fina, por lo que demora mucho tiempo en sedimentar alcanzando grandes distancias entre el punto de descarga y el sector de la laguna de aguas claras, eso explica que actualmente la distancia entre el punto de descarga sobre el coronamiento del muro de arenas y la laguna de aguas claras sea de aproximadamente 2 Kms. Así, una vez concluidas las obras, se necesitarán decenas de años según los estudios más conservadores (los más alarmistas indican incluso cientos de años) para que los relaves depositados dejen de tener esa característica acuosa y, por ende, dejen de representar un peligro para el poblado de Caimanes.

- d. Mayores exigencias incluidas en la normativa actualmente vigente en relación con tranques de relaves.

El proyecto se desarrolló de acuerdo a lo estipulado en el Decreto Supremo N°86 del 31 de julio de 1970, el que fue derogado por el Decreto Supremo N°248 del 11 de abril de 2007, el cual señala en su Título II, Capítulo Primero "Presentación del proyecto", artículo 14 letra q: "Determinación de la distancia peligrosa en kilómetros y análisis de la situación en terreno. Debe incluir, además de lo anterior, un plano de la hoya hidrográfica afectada por la trayectoria más probable del relave en el evento de colapsar el depósito". Es decir, el proyecto si bien cumplió la normativa vigente a la época de presentación de la solicitud de operación, a la fecha de hoy no se encuentra dentro de la normativa legal en vigor.

El proyecto considera la seguridad ante la licuefacción total del muro de arena (documento CSM01-IL-202-r0.pdf, cálculo del factor de seguridad de acuerdo al D.S. N°86) calculando, además, la distancia peligrosa, no obstante no se analiza ni configura la trayectoria más probable en el evento de colapsar el depósito, dato imprescindible a la hora de evaluar el riesgo potencial sobre las localidades de Caimanes y Los Vilos, ni menos estipula consideraciones sobre estructuras que provean seguridad a dichos centros poblados. Construcciones que si bien no disminuyen el riesgo de colapso proveen de la seguridad que requiere la población frente al riesgo de ocurrencia del colapso del muro de arenas. En este sentido, la nueva normativa apunta no sólo a normar el diseño y la construcción de los tranques de relaves, sino que apunta también al estudio de los peligros asociados al colapso de la obra y el efecto del derrame del material contenido en su interior, como consecuencia de la experiencia nacional e internacional de los años posteriores a la dictación del D.S. N°86 del año 1970.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que el cúmulo de los restantes antecedentes probatorios acompañados por la demandante apoyan, a juicio de este juzgador, las conclusiones arribadas por el Sr. perito judicial, y que por cierto los antecedentes acompañados por la demandada no logran desvirtuar conforme con los razonamientos que se desarrollarán a continuación.

En este sentido, cobra especial relevancia lo resuelto por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago en sentencias dictadas en causas Rol N° 12.004-2005 y Rol N°11.915-2005, ya aludidas, ambas de fecha 03 de noviembre del año 2006, para entender y dar cuenta de la envergadura misma del proyecto El Mauro y las alteraciones al medio ambiente de los lugares próximos donde se desarrolla, incluyéndose el poblado de Caimanes ubicado aproximadamente a 10 Kms. aguas abajo del embalse.

Al Tribunal superior mencionado le correspondió conocer de reclamos por ilegalidad en contra de la Resolución de la Dirección General de Aguas N° 1791 de fecha 30 de noviembre de 2005, al amparo de lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Aguas, pronunciándose con especial detalle sobre la



construcción del embalse de relaves El Mauro y sus consecuencias medioambientales, acogiendo las reclamaciones interpuestas puesto que se han afectado intereses legítimos de terceros y de la comunidad, tanto la local como la nacional, vulnerándose toda la normativa relativa a la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas tanto en lo que se refiere a la concesión de facto a Minera Los Pelambres como la protección de los debidamente constituidos, afectándose la normativa que garantiza el uso seguro y tranquilo de tales derechos; vulnerándose la normativa relativa al cambio de la fuente de abastecimiento e intervención de cauces naturales de agua, agregando a ello que también se ha transgredido el numeral 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental de la República, en lo tocante a los derechos sobre las aguas, *“todo lo cual, unido a las reflexiones que se hicieron anteriormente, llevan al acogimiento del reclamo”* (Considerando 77º de ambas sentencias).

Lo interesante de los fallos en estudio, es que no obstante las razones que se detallaron para hacer lugar a las reclamaciones planteadas todo ello con el objeto de enmarcarlas dentro de lo pedido y que tiene que ver con la infracción a normas del Código de Aguas por parte de la Dirección General de Aguas, se alude a las múltiples implicancias que el proyecto El Mauro generará para la comunidad en general, en lo que se refiere a la afectación al medio ambiente, considerando el proyecto en su globalidad, y así se explica en sus considerandos 8º, mencionando el informe de revisión de expediente de la D.G.A. VC-0403-9 donde rolan los antecedentes legales y administrativos correspondiente a la construcción del embalse, que el referido proyecto se ubicará en un valle formado por la cabecera del estero Pupío, correspondiente a una cuenca de la cordillera de la Costa, con una superficie aproximada de 77,8 Km<sup>2</sup>, emplazándose a una distancia en línea recta de 45 Km. de la planta Los Piuquenes, lugar desde donde se transporta el relave; que el proyecto se inicia con la descarga de los espesadores de relaves, desde los cuales el relave es transportado hacia el depósito El Mauro; que las obras del tranque incluyen el muro de partida, la clasificación, el manejo de relaves para la formación del muro de arenas y el crecimiento del depósito; la recuperación de las aguas

clarificadas, las drenadas en el muro y las de filtraciones del embalse, así como el manejo de aguas naturales y toda la infraestructura requerida para ello; que el muro de arenas del tranque se construirá utilizando la fracción gruesa de los relaves como principal material de construcción. Esta fracción gruesa (arenas) se depositarán en el muro en forma de una pulpa, con una concentración de sólidos entre 70-72% y con un contenido de finos del 20% en peso pasando bajo malla #200, la cual se obtendrá a través de la clasificación de los relaves. Lo expuesto guarda estricta correspondencia con lo tenido por probado en causa tenida a la vista Rol N°7957 de este Juzgado, según se ha expuesto en considerando noveno.

Avanzan ambos fallos en referencia, que la finalidad declarada del tranque es el almacenamiento o depósito final de los relaves producidos por el concentrador Piuquenes; que la obra constituye un depósito de material de desecho o escoria que deriva de la producción de mineral denominado relave que viene a ser entonces *“una suerte de basura”* y que resulta como producto necesario de la actividad minera; que la ubicación escogida distante a 45 kms. de la Planta Piuquenes no es ciertamente casual y radica en la circunstancia de que se aprovecha la geografía o morfología del lugar puesto que se trata de una subcuenca natural de gran capacidad lo que permitirá su aprovechamiento con algunas construcciones muy mínimas en relación con la envergadura del proyecto y que permitiría un largo periodo de funcionamiento de 40 años; que la cuenca finalmente desaparecerá bajo todo el relave que se depositará, situación que reviste extrema gravedad desde un punto de vista medioambiental, alterándose en forma significativa el entorno del lugar y todo el medio ambiente próximo a ella, y también la calidad de vida de los habitantes del valle afectado (considerandos 19º, 20º y 24º). Se expresa que *“...a la luz de lo que se viene señalando, uno de los más importantes reproches que tiene esta Corte para el mencionado proyecto, y desde el ángulo que se ha explicado, consiste en lo que la propia Dirección General de Aguas denomina “fuerte intervención ambiental de la subcuenca del Estero Pupío”, en lo que constituye una fórmula gramatical o eufemismo utilizado por dicha entidad para suavizar lo que realmente ocurrirá y que se traduce, en términos*

*prácticos, en lo que ya se precisó, esto es, el hecho de que se convertirá dicha cuenca natural, por la cual fluyen las aguas que alimentan a una vasta zona geográfica aguas debajo de dicho sitio, en verdadero depósito de basura producto de faenas mineras realizadas a 45 kilómetros de distancia” (considerandos 32º).* Agregan, además, que la desaparición de la cuenca y el consiguiente término del tránsito de aguas por ella terminará con toda la flora y fauna propia de dicho lugar, circunstancia de no poca gravedad, imposible de aquilatar por anticipado, que afectará no sólo la zona en cuestión sino que a toda la comunidad nacional a la que sin duda interesa la preservación del medio ambiente (considerandos 33º).

**DÉCIMO TERCERO:** Que a lo anterior, se suma un fallo dictado por la Excm. Corte Suprema, con fecha 04 de julio del año 2013, en autos Rol N°19-2013 conociendo de un recurso de apelación de recurso de protección, acompañado por la demandante a fs.910 y siguientes, en el cual por voto de mayoría se acoge la acción cautelar interpuesta por don Luis Fernández Fernández junto a 80 personas más, todas ellas habitantes del poblado de Caimanes, en contra de la Compañía Minera Los Pelambres por amenaza a su derecho a la vida e integridad física y psíquica por la construcción y funcionamiento del depósito de relaves El Mauro, constituido por el peligro de colapso del tranque y consecuentemente, por “ *una avalancha de material de relave que sepultaría en cuestión de 5 minutos a todo el pueblo de Caimanes y muy posiblemente también a mucha gente en la localidad de Los Vilos*” (considerando segundo) debido a que la obra presenta una resistencia sísmica inferior a la que debe exigirse para ella, según el propio Servicio Nacional de Geología y Minería; y por filtraciones de agua del tranque lo que los lleva a temer que incluso el embalse no sea capaz de resistir un sismo de menor intensidad.

Nuestro Excmo. Tribunal tuvo en cuenta para resolver, según se consigna en considerando sexto, entre otros antecedentes, la opinión de don Nelson Ramírez Morandé, ingeniero civil en minas del Departamento de Seguridad Minera del Sernageomin, que “*refiere la necesidad de elevar los estándares para la construcción de los tranques y el emplazamiento en relación*

*a zonas pobladas”, lo que en particular se traduce en considerar intensidades sísmicas mayores a las estimadas para el diseño y construcción de la obra – terremotos de magnitud 8,3 y 7,5, movimientos telúricos de las características que en uno y otro caso precisa el Memorandum N°760-2012 del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la D.G.A., según se expresa en considerando quinto- aun teniendo presente las características sísmicas de cada área “por cuanto en definitiva se está en presencia de fenómenos cuyo potencial destructivo resulta a la fecha impredecible y en ese escenario pareciera que lo razonable importa actuar dentro de los márgenes de seguridad más estrictos de que se disponga. Corrobora esta conclusión el hecho que los propios antecedentes técnicos del estudio previo hablan sólo de “probabilidades”, como lo expresa el informe de peligro sísmico realizado por un profesional experto en la materia, acompañado por la recurrida, que señala que estos análisis tienen carácter probabilístico, de manera que forzoso resulta concluir que no es posible descartar la ocurrencia de movimientos sísmicos de magnitud aún mayor a los que han tenido lugar en los últimos años, aspecto que obliga a adoptar las mayores medidas de seguridad factible dando con ello aplicación al principio precautorio, pues ante tal advertencia y la ocurrencia de un hecho de la naturaleza de grave magnitud no se podrá indicar que se estará ante un imprevisto que no es posible resistir”.*

Se expone en el considerando séptimo del fallo en comento, que no existen planes de evacuación para la población que habita las zonas aledañas al tranque pese a estar en riesgo ante una catástrofe de gran magnitud, ello de conformidad con documento emanado de la Oficina Nacional de Emergencia.

**DÉCIMO CUARTO:** Que a los fallos dictados por tribunales superiores de justicia, se suma el hecho que con fecha 18 de agosto del 2011, la Honorable Cámara de Diputados de Chile aprobó el informe de la Comisión Investigadora Sobre la Situación en que se Encuentran los Depósitos de Relaves Mineros Existentes en el País, según da cuenta el documento acompañado por la querellante a fs. 980, documento en el cual se explica detalladamente en qué consisten los relaves, su forma de depositación y los peligros que ellos conllevan, aludiéndose que el colapso de los depósitos de relaves puede

ocurrir durante una actividad sísmica, o bien, por exceso de agua en la cubeta que contiene los relaves. Se menciona con especial énfasis que el caso de la actividad sísmica es importante *“porque nuestro país está sometido a una alta sismicidad. Un terremoto puede actuar a través de un proceso que se conoce como licuefacción, que no es otra cosa que la pérdida de coherencia del depósito, gatillado por la onda sísmica. Al tener un depósito de material particulado fino, tipo arena, saturado en agua, la onda sísmica hace que ese depósito pierda coherencia y se comporte como un líquido, con lo que el depósito sencillamente colapsa, que fue lo que ocurrió en la década del 60 en El Melón y más recientemente en Las Palmas”* (página 5 del informe).

Luego, se muestra una cronología de grandes fallas de tranques de relaves sucedidos en Chile, ocurridos en su gran porcentaje por licuefacción producida por sismos.

Especial relevancia se le entrega en el informe, a la declaración efectuada por don Waldo Vivallo, Director Nacional subrogante del Servicio Nacional de Geología y Minería, según se puede constatar en las páginas 13 y siguientes, resaltando a la apreciación de este magistrado el hecho que declare que respecto del rol que le compete al Sernageomin en la aprobación de tranques de relaves sea importante el *“énfasis en la seguridad de las personas y de las construcciones, mediante el concepto de “alcance peligroso”, que no es otra cosa que establecer la distancia que alcanzarán y de qué manera podrían afectar los relaves en el caso de que colapse el muro que los contiene. Esto es la distancia al término de la cual no pueden estar emplazadas las viviendas o las construcciones que se desea proteger”* (página 17).

En el informe se consignan los profesionales y entidades ciudadanas que se escuchó para evacuar el informe, entre los que se cuentan el Profesor del Departamento de Ingeniería en Minas de la Universidad de La Serena, don Jorge Oyarzún; al Secretario Ejecutivo y Consejeros del Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable, don Miguel San Martín, don Andrei Tchernitchin y doña Gabriela Muñoz, respectivamente; a don Vicente Tiska, representante de la Junta de Vigilancia del Río Illapel; a don Pablo Donat y a don Alexis Corvalán, Presidente y asesor de educación, respectivamente, de la Junta de Vecinos

Mina Caracoles de Rinconada de Los Andes; al Secretario Regional Ministerial de Salud, don Jaime Jamet; al Director Ambiental y al Presidente de la Asociación Gremial de Agricultores Provincia del Huasco, don Hernán y don Wilhem Von Mayenberg, respectivamente; al representante y a integrantes de la Organización Ciudadana Ambiental de Salamanca (OCAS) don Inaldi Cofré, doña Valeska Aguilera y doña Daisy Aguilera, respectivamente; a don Denis Cortés, Alcalde de Illapel; a don Patricio Gatica, representante de la Sociedad Nacional de Minería; al Presidente del Sindicato de Pirquineros, don Hugo González; a la concejala de Illapel, doña María Díaz; a los representantes de la Junta de Vigilancia del Río Mostazal, don Raúl Carmona y don Fernando Leal; y a don Rodrigo Poblete, habitante del valle de Mostazal. Mencionándose, además, una serie de oficios remitidos a instituciones atinentes a la materia con sus respectivas respuestas.

También se escuchó al gerente general de la empresa denunciada en estos autos, don Ignacio Cruz, quien expone, según se puede constatar a fs.32 y siguientes del informe, que mina Los Pelambres es uno de los diez yacimientos más importantes de la minería cuprífera a nivel mundial y está entre los cinco primeros de la minería chilena, explicando la operación del tranque El Mauro el que fuere construido bajo los mejores estándares internacionales en las prácticas tanto sísmicas como de inundación *“que son las principales amenazas respecto de la seguridad de un tranque de relave”*.

Como conclusión, en general, en los aspectos que nos interesan, la Comisión Investigadora refiere en sus consideraciones cuarta y quinta –página 40- en resumen que *“si bien existe una mayor regulación, particularmente en lo referido a su aprobación e impacto ambiental, en cuyo proceso interviene SERNAGEOMIN, se identificaron situaciones preocupantes, a saber, la estabilidad física con que debe contar un depósito de relaves para evitar su colapso...”*, detectándose que *“la actividad sísmica constituye un peligro latente, ello porque puede originar un proceso de licuefacción que se traduce en la pérdida de coherencia del depósito, provocada por la onda sísmica. Así es como al tener un depósito de material particulado fino, tipo arena, saturado en agua, la onda sísmica hace que ese depósito pierda coherencia y se comporte como un*

*líquido, con lo que colapsa". En su conclusión séptima (página 42), se expone que se "advirtió la necesidad de mejorar la fiscalización respecto de la autorización y operación de los tranques de relaves, particularmente, en lo que respecta a su estabilidad química y física, puesto que actual normativa vigente – Decreto Supremo N°248 de 2007 del Ministerio de Minería- no aborda el tema en forma global ni contempla disposiciones que permitan actualizar e incrementar las exigencias para soportar fenómenos naturales, especialmente sísmicos.*

*En materia de autorización, se ha constatado que la actual normativa vigente no aborda el tema en forma global ni contempla disposiciones que permitan la actuación del SERNAGEOMIN; en tanto, respecto de la estabilidad, se requiere, a la luz de la experiencia reciente en materia de fenómenos telúricos, incrementar las exigencias para soportar este tipo de situaciones naturales", esto es, para soportar eventos sísmicos de mayor intensidad, lo que se reitera en su conclusión novena.*

**DÉCIMO QUINTO:** Que los antecedentes probatorios a los que se ha hecho alusión tienen radical trascendencia para entender, al igual como lo hizo el perito judicial Sr. López Martel, que el tranque de relaves El Mauro es una obra que amenaza ruina pues se trata de una construcción que contiene actualmente 1.710.000.- de toneladas de peso de relaves, tal como expone el profesional aludido, con riesgo ínsito de colapso debido a las particulares características de depositación de desechos adoptado dentro de la cubeta del depósito, respecto tanto de las partículas finas denominadas "*limos o lamas*", las cuales contienen alto porcentaje de agua cercano al 60%, tal como lo reconoce la propia demandada en sus observaciones al peritaje acompañado – presentación de fs. 1015- al expresar que "*las lamas, la parte más acuosa, con un 58,9 % de agua, es depositada en la cara interna del muro de arenas*" (parte final fs.118 vta.), tanto respecto de los desechos que se vierten directamente en el embalse sin pasar por los "*ciclones*" con un porcentaje próximo a un 45% de agua, cuestión que la demandada también reconoce en la misma presentación aludida –fs.1018 y 1018 vta.-, total de recurso hídrico contenido en los residuos que permiten la formación de lo que se denomina "*laguna de*

*aguas claras*” dentro del tranque lo que hace que la licuefacción, término definido por la Real Academia de la Lengua Española como “*acción y efecto de licuar*”, vocablo éste último que se define como “*hacer líquida una cosa sólida o gaseosa*” (Diccionario de la Lengua Española. Búsqueda internet [www.rae.es](http://www.rae.es)), y que, en el caso sub judice, puede ser entendida como el proceso de pérdida de coherencia del muro de contención de los relaves (muro de arena), producida por un movimiento telúrico de relevancia o por exceso de agua, ya sea este exceso por extralimitación de aguas lluvias, por mala operación de la obra o por la aparición de un curso de agua imprevisto, o, porque no, por la confluencia de todas estas condicionantes, sea un fenómeno actual e inminente que, en caso de darse, implicaría el desmoronamiento de la estructura y la consecencial avalancha de relaves aguas abajo de la obra, con el lógico e ineludible arrastre de vegetación y rocas, y pasando por el centro poblado de Caimanes, localidad ubicada aproximadamente a 10 Kms. aguas abajo del embalse, con población estimativa de 1.600 habitantes (293 familias como lo reconoce expresamente la demandada en acta de conciliación que corre a fs.1123), y cuyos efectos patrimoniales y de afectación de vidas humanas resulta difícil de aquilatar por anticipado, considerando especialmente, tal como lo expresa el perito en su informe -página 74-, que el poblado “*está ubicado a cota 475 msnm y la base del muro de arenas del tranque El Mauro está en cota 746 msnm, lo que nos entrega un desnivel de 271 m en sólo 9.5 km de distancia equivalente a un 2,8% de pendiente*”, expresando a continuación, para graficar la importancia de la pendiente, que un canal de regadío sobre lecho de tierra se construye con pendientes que generalmente varían entre 0.1 a 0.5% para producir el escurrimiento de sus aguas y que el sistema de transporte de relaves hacia el depósito de desechos tiene un desarrollo de 60.8 Kms. con una pendiente de 0.8%, antecedentes que permiten inferir el corto tiempo que tendría la comunidad para poder evitar la avenida de desechos, piedras, vegetación y todos los elementos que la acompañarían por el vaciamiento de la cubeta del embalse.

En este contexto, del propio mérito de los antecedentes acompañados al proceso, especialmente del informe pericial y del documento agregado de



fs.795 a 875 -informe técnico para permiso tranque de relaves El Mauro proyecto integral de desarrollo -PID 120-175 KTPD-, se constata que para el factor de seguridad de acuerdo al Decreto Supremo N°86 del año 1970 – legislación vigente al tiempo de aprobación del depósito- se desprende que la distancia peligrosa involucra a la localidad de Caimanes y la ciudad de Los Vilos. En este punto cabe tener en cuenta que, tal como lo expone el Sr. perito, que la distancia peligrosa tiene relación directa con las toneladas de material y la cantidad de años de producción susceptibles de licuefacción, la producción anual, la pendiente hidráulica de la trayectoria posible del derrame y el aumento anual de la cota de relave.

El aserto expuesto, relativo a que la trayectoria de la avalancha de relaves pase, al menos en parte, por el poblado de Caimanes no sólo se puede concluir del informe técnico aludido sino que también de la circunstancia de que la localidad se encuentra ubicada a orillas del estero Pupío, cauce que en su momento era surtido por aguas que afloraban desde el lugar en que se ubica el embalse, y que hacen presumir fundadamente por la cantidad de escoria y agua contenida en el depósito que, en caso de colapso de la estructura, sus restos sigan el lecho de dicho curso de agua ayudado por la propia morfología del lugar y los cerros que colindan al valle, lo que resultaría a todas luces catastróficos para la vida, integridad física y patrimonio de las personas que se encuentran viviendo aguas debajo de El Mauro.

**DÉCIMO SEXTO:** Que sin poner en duda la disposición de la empresa demandada para cumplir con los requerimientos técnicos para la óptima operación del tranque de desechos mineros con el objeto de evitar su colapso y de esa forma desarrollar su legítima actividad económica, dicho suceso es imposible de descartar; primero, por la alta sismicidad del lugar de emplazamiento de la obra y la impredecibilidad de la ocurrencia y magnitud de los movimientos telúricos; y, segundo, por el hecho de contener alta cantidad de agua que lleva a formar lo que se denomina laguna de aguas claras, con el consecuente peligro de licuefacción, tal como se ha razonado anteriormente, de ello da cuenta no sólo el peritaje sino también las sentencias de la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago, a los que ya se ha hecho

mención, y que en sus considerandos 71º señalan: “...que siempre estará presente el peligro o riesgo de que el agua entre en contacto directo con el material de relaves, produciendo su contaminación, con consecuencias impredecibles...”, lo que se ratifica en los considerandos 80º al disentir por lo resuelto por la D.G.A. de que el proyecto se aprueba en virtud de que no afectará la seguridad de terceros ni producirá la contaminación de las aguas “porque en el sentir de esta Corte no existe manera alguna de poder prever lo que ocurrirá a tan largo plazo, inclinándose a la luz de ejemplos recientes de eventos producidos por grandes obras llevadas a cabo en el país, por estimar precisamente lo contrario de lo que se plasmó en la resolución recurrida” (Resolución N°1791), señalándose, además, en sus considerandos 37º, en relación con los considerandos 35º y 36º que “resulta pertinente recordar que existen ejemplos recientes de situaciones que son de público conocimiento y notoriedad, relativas al emplazamiento de plantas industriales que han ocasionado gran impacto ambiental...fruto de proyectos que contaban, sin duda, con los respectivos informes favorables de las autoridades que deben intervenir en proyectos de tal clase, lo que demuestra la falibilidad que cualquier informe emitido sobre esta materia. Ello, porque la realidad sobrepasa largamente, por regla general, cualquier previsión, particularmente cuando se trata de proyectos de esta envergadura y de una proyección a tan largo plazo”, en este contexto se hace necesario tener presente los casos expuestos en el informe pericial en su página 21 y lo afirmado por el Sr. perito cuando señala que se han reportado en nuestro país cerca de 40 casos de colapso por fallas durante la ocurrencia de sismos, cifra equivalente a cerca del 33% de los episodios reconocidos a nivel mundial, destacándose que de ese total a nivel nacional el 52% de los depósitos se encontraba en fase de operación y el 48% abandonados, observándose que gran parte de las fallas tienen como causa común los problemas de construcción u operación pese a que contaban con adecuados proyectos de diseño (página 20 de informe), destacándose, en lo relativo a pérdidas humanas, el caso del colapso del tranque El Cobre en la zona de Nogales con la muerte de más de 200 personas en el año 1965 y más

recientemente en el tranque Las Palmas en la zona de Pencahue con la muerte de una familia de 4 personas.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que no obstante entender este sentenciador, de acuerdo a lo razonado, que el riesgo ínsito de desplome del tranque El Mauro se encuentra configurado por la forma de depositación de las escorias mineras adoptada, por la existencia de movimientos sísmicos que regularmente se suceden en la zona y por la existencia de la laguna de aguas claras con el consiguiente peligro de licuefacción del muro de contención, para entender que la obra en estudio es ruinoso para la vida, integridad física y el patrimonio de las personas que habitan el pueblo de Caimanes, constituye una circunstancia de particular relevancia para refrendar dicha aseveración lo consignado por el perito judicial en su informe de que el muro de partida que constituye el pie que le da sustentación inicial al muro de contención de los relaves, tal como se detalló en el considerando noveno de este fallo, sea de una altura de 77 metros, no cumpliendo de esta manera con las consideraciones de diseño establecidas para una producción de 175 ktpd -175.000 toneladas diarias-, cuyo es el caso, siendo la altura de 77 metros del muro de base establecida para una producción autorizada de 120 ktpd lo que permitiría alcanzar la capacidad máxima de llenado en 40 años, pero la depositación se realiza a razón de 175 ktpd, cantidad que por ser un 45 % mayor adelantará el llenado del tranque a sólo 28 años, debiendo para ese nivel de producción haber sido la altura del muro de 81 metros –páginas 63 y 64 de informe pericial-.

De esta forma, se comparte la opinión del Sr. perito en el sentido que si bien la influencia del muro base en la estabilidad del muro de arenas disminuye a medida que éste crece y las lamas depositadas confinan el talud de aguas arriba, lo cierto es que el nivel de agua dentro del muro de contención debe controlarse empleando piezómetros para compararlo con la cota de coronamiento del muro de partida pues siempre debe ser más bajo que dicha cota, según lo establece el Sernageomin, por lo que un muro base 4 metros más bajo para el nivel de producción vigente aumenta el riesgo asociado a las presiones en los poros del muro de arenas.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que así las cosas, tratándose el tranque de relaves El Mauro de una construcción –en la acepción entregada por la Real Academia de la Lengua Española *obra construida o edificada*- o un edificio –definido por dicha institución como *construcción fija, hecha con materiales resistentes, para habitación humana o para otros usos*- (Diccionario de la Lengua Española. Búsqueda internet [www.rae.es](http://www.rae.es)) que infunde un fundado temor de daño tanto a la vida, integridad física y patrimonio de los habitantes del poblado de Caimanes provocado por la inminencia del desplome de la estructura por el fenómeno llamado licuefacción en los términos que se han señalado anteriormente, y/o por la falencia en la altura del muro de partida ( 77 en vez de 81 metros para una producción de 175 ktpd), colapso que, en caso de materializarse, generaría la lógica y consecuente avalancha de los relaves que en la obra se contienen y los restantes elementos que forzosamente se verán arrastrados, siendo en consecuencia una obra que amenaza ruina a la población, por lo que necesariamente, en aras de resguardar la integridad de las personas prontas a ser afectadas por ese suceso, debe ser calificada como obra ruinosas.

**DÉCIMO NOVENO:** Que las restantes pruebas acompañadas por la demandante refrendan los argumentos expuestos, en este sentido relevancia tienen una serie de oficios allegados al proceso a petición de dicho contradictor, a saber; Oficio Ord.Nº615 de la Dirección General de Aguas, de fecha 13 de agosto de 2009, agregado a fs.124 de autos, en el cual se remite Resolución Exenta Nº 152 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Coquimbo, que ordena dar inicio a proceso administrativo para determinar responsabilidades y establecer sanciones conforme al artículo 64 de la Ley Nº19.300 por incumplimiento de la Resolución Exenta Nº38 -tantas veces citada- a propósito de afloramiento de aguas en el área de las piscinas de emergencia del relaveducto del tranque, en la ribera sur, hacia el estero Camisas debido a las precipitaciones registradas en el sector, generada por el rompimiento del liner en la unión del HDPE con el hormigón, según informa la D.G.A. en Ord. Nº193 rolante a fs.131, incidente comunicado oficialmente por la empresa el 30 de agosto de 2008. Evento que se relaciona con Ord. Nº292 de

la Conama Región de Coquimbo, de fecha 21 de julio de 2010, rolante a fs.256, en donde se informa a este Tribunal que durante el año 2008 ocurrieron 4 incidentes dentro del proyecto Minera Los Pelambres, tres de los cuales se refieren al Tranque El Mauro y que derivaron en procesos sancionatorios con la imposición de multas por incumplimiento a la Resolución de Calificación Ambiental N°38 de 2004, lo que es ratificado por Ord. N°350 de la misma Conama, de fecha 16 de agosto de 2010, que corre a fs.316. Asimismo, de acuerdo a Ord. N° CE 0338 remitido por la Directora Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 30 de marzo de 2012, rolante a fs.704, en el cual se adjunta Resolución Exenta N°071 de dicho Servicio, de fecha 27 de mayo de 2011, rolante a fs.705 y siguientes, se tiene por cierto que se sancionó a Minera Los Pelambres por una serie de incumplimientos de la Resolución N°38.

A esto se suma, los documentos acompañados por la empresa demandada en el proceso tenido a la vista Rol N°7957, rolantes de fs.235 a 246 de tales autos, no objetados, consistentes en Ord. N°1.515 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Coquimbo, de fecha 16 de diciembre de 2008, en la cual se señala que se recibió comunicado sobre contingencia ambiental relacionada a escurrimiento de aguas claras del tranque de relaves El Mauro, ante lo cual se pide informe a la Minera denunciada la que remite *“Informe Incidente Filtración Uniones de Hormigón en Evacuador de Crecidas 1ª Etapa”*, debidamente timbrado por la Corema señalada, lo que desencadenó en fiscalizaciones efectuadas con fecha 16 y 18 de diciembre de 2008, por parte del Ministerio de Salud y la Superintendencia de Servicios Sanitarios, respectivamente.

Los antecedentes mencionados, permiten presumir fundadamente como cierta la afirmación del Sr. perito judicial en su memoria que hasta el año 2012 se habían registrado 12 incidentes operacionales, los que si bien los radica en el resultado de contaminación, es posible concluir que existe un riesgo evidente asociado a las operaciones manuales del tranque producto de la falibilidad de la intervención humana en dicha operación, lo que parece evidente a la luz de la lógica y la experiencia.

**VIGÉSIMO:** Que no resulta óbice para entender que el depósito de escorias mineras es una obra ruinoso, la existencia de la prueba de inspección personal del tribunal por cuanto el artículo 408 del Código de Procedimiento Civil preceptúa que constituye plena prueba sólo en cuanto a las circunstancias o hechos materiales que el tribunal establezca en el acta como resultado de su propia observación, situación que en el caso bajo juzgamiento no se avizora debido a que las circunstancias materiales que se consignan en las diligencias, realizadas con fecha 07 de julio de 2009 y 06 de julio de 2011, según consta a fs.119 y 619, la última de las cuales se efectuó por este magistrado acompañándose al acta una serie de fotografías, se concentran en verificar la forma de operación del tranque, visitando las diversas obras que la constituyen, no descartando nada que impida aseverar a estas alturas del procedimiento que la obra es ruinoso, en atención a las conclusiones expuestas con anterioridad.

En cuanto a la prueba rendida por la parte demandada, ésta no tiene el alcance y peso para desvirtuar las conclusiones arribadas por el Sr. perito en orden a que la obra es ruinoso, criterio que este dirimente por cierto comparte, ello en cuanto el informe del perito adjunto don Jorge Troncoso, ingeniero civil Ph.D., acompañado a fs.1024, no necesariamente descarta la ocurrencia de eventos que pudieren hacer colapsar el depósito de desechos mineros, sino que más bien los ubica en un rango de ocurrencia *“extremadamente baja”*. En este orden de ideas, expresa textualmente que *“la seguridad del Tranque El Mauro, como de la generalidad de los tranques de relaves, requiere de la prevención de riesgos de rebase sobre el coronamiento y de fallas de estabilidad de taludes. Las magnitudes de los riesgos en ambos modos potenciales de falla son mínimas debido a que la probabilidad de ocurrencia es extremadamente baja.*

*En efecto, los eventos causativos de mayor riesgo son sismos o precipitaciones de gran intensidad local. Dadas las características del Tranque El Mauro, en que se cuenta con un muro de contención de alta resistencia y con una revancha alta, la probabilidad de falla por ruptura requeriría el desencadenamiento de una serie de efectos desfavorables, todos de baja*

*probabilidad, a partir de un evento también de muy baja probabilidad de ocurrencia...*" (Página 23 informe perito adjunto).

En este punto, tal como ya se concluido en los considerandos anteriores, compartiendo la misma línea argumental del voto de mayoría de la sentencia de la Excma. Corte Suprema aludida (recurso de protección Rol N°19-2013), si bien el tranque fue proyectado y construido para resistir un sismo interplaca de profundidad intermedia de 7,5º Richter con epicentro en la zona del tranque, y para un sismo interplaca subductivo de 8,3º Richter con epicentro a 84 Kms. de la zona del depósito, supuestos de ocurrencia que se engloban dentro de lo que se denomina sismo máximo creíble, no es menos cierto, considerando las características del área de asentamiento de la obra El Mauro y el estado actual de la ciencia pertinente, que se trata de eventos cuyo potencial destructivo e intensidades resultan impredecibles por lo que parece pertinente actuar dentro de márgenes de seguridad más estrictos en aras de resguardar la seguridad de terceros y su patrimonio, los cuales fuera de toda imputación de culpa habitan el poblado de Caimanes desde tiempos pretéritos a la instalación del depósito de relaves en estudio.

Los mismos argumentos esgrimidos se pueden replicar para desvirtuar lo informado por el Director del Servicio Nacional de Geología y Minería, según documento acompañado a fs.1012 a 1014 por la denunciada –Oficios N°0298 de 14 de febrero y N°0551 de 25 de abril, ambos del año 2013-, y que fueron agregados en el recurso de protección mencionado; y lo informado por el mismo Servicio en el Ord. N°6097, de fecha 13 de diciembre de 2013, agregado a solicitud de la querellada a fs.1149 y siguientes, al responder positivamente que el diseño, construcción y operación del tranque permite la depositación segura de los relaves, por cuanto, como se ha expresado, los eventos latamente detallados (sismos o exceso de agua en la cubeta) no se descartan en un 100% por lo que pueden perfectamente materializarse, desencadenando una catástrofe de grandes proporciones.

De la misma forma, se desvirtúa lo concluido por el documento denominado opinión experta, acompañado por la demandada, rolante a fs.1025 y siguientes, por cuanto se trata de un documento privado consistente

en una opinión de terceros que no han declarado en juicio y que al ser presentado por la propia parte que solicitó su elaboración no tiene valor para desvirtuar un peritaje ordenado judicialmente, ni siquiera como presunción judicial, sin perjuicio, de que en el tema de fondo que nos atañe tampoco desvirtúa la posibilidad de eventos que hagan posible el derrumbe del depósito de relaves.

En cuanto a la existencia de un muro de partida inferior a lo requerido (77 metros en vez de 81 para una producción de 175 ktpd), lo que es rebatido por el perito adjunto de la demandada –páginas 3 y 12 de su informe-, entiende este magistrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código de Procedimiento Civil, que prevalece lo concluido por el Sr. perito designado por el Tribunal por cuanto se cree más conforme con la verdad al señalarse con detalle y fundamento que tiene una altura de 77 metros no adecuándose a las normas de diseño aprobadas, presentando a este respecto lo indicado por correo electrónico por la Minera y fotografías que muestran una cota de 815 msnm y no 819 msnm como debería haber sido si fuera de 81 metros de alto –páginas 63 y 64 informe pericial- lo que se condice con lo certificado por receptora judicial doña Alejandra Muñoz Orellana, a fs.234 de la causa tenida a la vista “Agrícola, Ganadera y Forestal Tipay con Minera Los Pelambres S.A.”, Rol N°7639-2007, de fecha 24 de agosto de 2007, en la cual se notifica al encargado de la obra la suspensión provisoria de la obra y se consigna el estado y circunstancias de la obra de construcción del tranque de relaves El Mauro *“pudiendo constatar que la cortina del tranque se encuentra terminada y con trabajos pendientes en la ladera norte del cerro a una altura mayor que la cumbre del muro de tranque. El muro mide aproximadamente en la parte más alta unos 75 metros, tiene una cobertura de polietileno HDPE de alta densidad...”* (el subrayado es nuestro), acompañándose una treintena de fotos tomadas en la zona de los trabajos, en la cual se ven maquinarias y personas trabajando y fotos del muro al cual se ha hecho alusión cubierto en una parte por un material de color negro, además de otras tomas del terreno.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que de acuerdo con los hechos que se han tenido por probados, y entendiendo que la obra tranque de relaves El Mauro es



ruinosa, cabe determinar si la acción entablada como popular por el abogado Roberto Arroyo Correa en representación de la Sociedad Colectiva Civil denominada Defensa Comunidad Pueblo de Caimanes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 948 del Código Civil, y la comparecencia como terceros coadyuvantes del Comité de Defensa Personal de Caimanes patrocinados por el mismo abogado, y de las personas representadas por el abogado Héctor Marambio Astorga, según autorización contenida en resolución de fs.1196, puede ser acogida.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que según se ha consignado anteriormente, el artículo 948 del Código de Bello preceptúa que: *“La municipalidad y cualquiera persona del pueblo tendrá, en favor de los caminos, plazas u otros lugares de uso público, y para la seguridad de los que transitan por ellos, los derechos concedidos a los dueños de heredades o edificios privados.*

*Y siempre que a consecuencia de una acción popular haya de demolerse o enmendarse una construcción, o de resarcirse un daño sufrido, se recompensará al actor, a costa del querellado, con una suma que no baje de la décima, ni exceda a la tercera parte de lo que cueste la demolición o enmienda, o el resarcimiento del daño; sin perjuicio de que si se castiga el delito o negligencia con una pena pecuniaria, se adjudique al actor la mitad”.*

Siguiendo a los citados autores don Arturo Alessandri R., Manuel Somarriva U. y Antonio Vodanovic H., en su libro “Tratado de los Derechos Reales”, las acciones populares son las que *“...se reconocen a cualquiera persona para la defensa de un interés público, y sobre todo a aquellas que, por el hecho que lo contraviene, también han sufrido o puede sufrir un daño en su interés privado... otros dicen que la acción popular consiste en el derecho concedido al ciudadano de hacer valer en juicio intereses en lugar de los entes públicos, que de ellos serían titulares y que también podrían proveer directamente a su tutela”* (Obra citada. Página 393). Para estos profesores, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del citado artículo 948, la municipalidad y cualquiera persona del pueblo tienen, tanto en favor de los caminos, plazas y otros lugares de uso público, como para la seguridad de los que transitan por ellos, las mismas acciones concedidas a los dueños de heredades o edificios

particulares, así afirman que la norma en estudio *“busca proteger los lugares de uso público y la seguridad de los que transitan por ellos; la acción popular puede tender a cualquiera de esos dos fines, a uno u otro y, con mayor razón, a ambos en los casos en que concurran a la vez”*. (obra citada. Página 394)

En el punto que nos interesa, los autores refieren que *“perjudica la seguridad de los transeúntes de lugares de uso público no sólo en (sic) acto ilícito que menoscaba o deteriora esos lugares en forma de hacerlos peligrosos (por ejemplo, el hoyo practicado en una calle), sino también el estado de un edificio que amenaza desplomarse y dañar las calles y a las personas que por ahí circulan. El peligro puede derivar, pues, de un defecto del lugar de uso público mismo o de una cosa que da a ellos, como las casas”* (Obra citada. Página 394).

De lo dicho no cabe duda alguna, lo que deriva también de la propia lectura del inciso 2º de la norma en estudio cuando habla que *“siempre que a consecuencia de una acción popular haya de demolerse o enmendarse una construcción...”*, que se permite a la municipalidad o a cualquier persona del pueblo intentar la querrela de obra ruinoso prevista en el artículo 932 relacionada con lo dispuesto en el artículo 935, ambos del Código Civil, a favor de los bienes nacionales de uso público o bienes públicos, los que de acuerdo al artículo 589 del mismo Código, son aquellos cuyo uso pertenece a todos los habitantes de la nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, resultando para estos efectos, como bien lo ha refrendado nuestra jurisprudencia, *“que del análisis de los artículos mencionados (artículos 932 a 935 del Código Civil) resulta que no aparece restringido el derecho a la acción a la calidad específica de ser vecino de la obra que se denuncia como ruinoso, pues si bien el artículo 932 menciona esa condición, el artículo 935 no la alude, de manera que no puede estimarse como requisito esencial la característica señalada, más aún que el artículo 949 (sic) concede acción popular, aludiendo en su inciso segundo a construcciones”* (Depositario de jurisprudencia [www.microjuris.com](http://www.microjuris.com). Sentencia Iltma. Corte de Valparaíso de 17 de junio de 1996. Partes *“Atucha Cuinas, Alberto con Fisco”*. Cita MJCH\_MJJ851/RDJ851).

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que en el caso sublite, no se encuentra controvertido en autos, que el poblado de Caimanes se ubica en la cuarta región de nuestro país, dependiendo desde el punto de vista político-administrativo de la I. Municipalidad de Los Vilos, con una población estimativa de 1.600 personas (293 familias como lo reconoce expresamente la demandada en acta de conciliación que corre a fs.1123) y como tal, cuenta con espacios públicos que lógicamente permiten aseverar que se trata de bienes nacionales de uso público como *“calles, plazas, puentes y caminos”*, según lo dispuesto en el mencionado artículo 589 del Código Civil.

En este contexto, tampoco se encuentra controvertido por la demandada que la Sociedad Colectiva Civil Defensa Comunidad Pueblo de Caimanes o Defensa Pobladores de Caimanes, instituida por escritura pública otorgada ante Notario Público de Salamanca, con fecha 19 de noviembre del año 2008, según consta en copia autorizada rolante de fs.1 a 19 de este expediente, se encuentra constituida por una serie de personas naturales, todas con domicilio en el pueblo de Caimanes, lo que se condice, entre otros elementos de prueba, con lo certificado por receptor judicial don Homero Henríquez Miranda, con fecha 21 de noviembre de 2011, en la causa Rol N°C-7957-2008 traída a la vista, agregado como documento en los presentes autos desde fs.639 a 642, en la cual se consigna que apersonado dicho auxiliar en la localidad referida se contactó, entre otras personas, con doña Luz Jamett, don Pedro Valencia, doña Carmen Tapia y don Gilberto Carvajal quienes figuran como constituyentes de la sociedad civil que interpuso la acción popular. Además, el documento acompañado a fs. 1003 por el tercero coadyuvante autorizado para comparecer denominado Comité de Defensa Personal de Caimanes da cuenta que sus representantes en la directiva registran domicilio en el poblado del mismo nombre; en la misma línea, los terceros coadyuvantes representados en juicio por el abogado Héctor Marambio Astorga, también registran domicilio en el mismo pueblo, acompañándose a su respecto certificados de residencia de cada uno de ellos emitido por la junta de vecinos respectiva que corren de fs.1091 a 1112, de fs.1131 a 1144 y de fs. 1165 a 1166, con una serie de copias autorizadas de inscripciones de dominio a nombre de varios de ellos y una

copia simple de escritura pública de compraventa de inmueble, rolantes de fs.1176 a fs.1189.

Los antecedentes detallados permiten presumir fundadamente, en régimen con el mérito general del proceso, y sin que exista prueba en contrario, de que tanto los accionantes principales –personas naturales que constituyen la Sociedad Defensa Comunidad de Pueblo de Caimanes- como las personas naturales que constituyen la directiva del tercero coadyuvante Comité de Defensa Personal de Caimanes, y las restantes personas naturales autorizados comparecer en la misma calidad por resolución firme y ejecutoriada, son personas habitantes regulares del pueblo de Caimanes satisfaciéndose de esta forma el requisito de que *“cualquiera persona del pueblo”* puede entablar la acción popular de que se trata, y en virtud de ello deberá ordenarse la recompensa que el inciso 2º del artículo 948 del Código Civil establece expresamente.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que estimándose ruinoso la obra tranque de relaves el Mauro por los argumentos latamente detallados, y que la acción popular prevista en el artículo 948 del Código Civil fue interpuesta por quienes tienen legitimación para ejercerla, este juzgador entiende, por la gravedad del daño que se trata de precaver por el eventual colapso del tranque (vida, integridad física y patrimonio de los habitantes de Caimanes), que no corresponde fijar una caución para responder de los posibles daños que se generen por el mal estado de la obra.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que así las cosas, corresponde a este Tribunal, de acuerdo con el mérito del proceso, dilucidar si respecto del depósito de relaves procede su demolición o reparación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 932 del Código Civil, regla de derecho que, independiente de lo alegado por las partes, obliga al juez más allá del requerimiento formal planteado en la demanda, es decir, por más que en este caso la querellante plantee como peticiones concretas: 1) la demolición de todas las obras que se han construido en contravención a los fallos dictados por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago en los autos ingresos referidos (Rol N°12.005 y N° 11.915); y 2) la demolición del tranque denominado de cola, de las obras

destinadas a depositar los residuos o basura, y de aquellas descritas en la Resolución Exenta N°1791 de la Dirección General de Aguas, es al juzgador pertinente a quien corresponde dirimir si procede la demolición para el caso que el edificio o construcción estuviere tan deteriorado que no admite reparación, cuestión que queda en la esfera valorativa del juez de fondo.

En este orden de ideas, se coincide con la opinión del Sr. perito judicial en el sentido que procede la reparación o enmienda de la obra, descartándose de esta forma su demolición por cuanto los peligros que ello acarrearía van totalmente en contra de la finalidad expuesta con anterioridad, es decir, sería absolutamente contraproducente para resguardar la vida e integridad de los pobladores de Caimanes y su patrimonio ordenar la destrucción del tranque de desechos, siendo suficiente para resguardar dichos bienes jurídicos la imposición de la obligación para la empresa demandada de efectuar ciertas y determinadas enmiendas que garanticen no sólo el bienestar de la población aguas abajo, sino que también para resguardar su derecho a ejercer su legítima actividad económica en el ámbito minero.

Relacionado con lo anterior, se debe tener presente, según lo informa la I. Municipalidad de Los Vilos en Oficio Ord. N°577, rolante a fs.753, remitido por la Sra. Alcaldesa (S), de fecha 07 de junio de 2012, en el cual se adjunta copia de Ord. N°32, de fecha 09 de mayo del mismo año, que si bien el municipio cuenta con Plan de Protección Civil y Emergencia aprobado formalmente *"...no existe un plan específico para la localidad de Caimanes y tampoco un plan específico de colapso del Tranque de Relave el Mauro"*, cuestión que la Excma. Corte Suprema en considerando séptimo de la sentencia de recurso de protección Rol N°19-2013 tuvo en cuenta para decretar las medidas de resguardo a la población, y que, en lo específico, se traduce en que la Onemi a través del Director Comunal de Protección Civil y Emergencias, debe supervisar y asesorar a la autoridad comunal de Los Vilos para la elaboración de alerta temprana y planes de evacuación en la zona aledaña al tranque -punto N° 2 de lo resolutivo-. Medida del máximo Tribunal que, en el caso sublite, resultará complementaria a las enmiendas que se ordenarán a continuación.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que tal como ha adelantado, si la causa del daño que se teme proviene de la amenaza de ruina del depósito de relaves por el riesgo ínsito de licuefacción (por sismo o por exceso de agua), y/o por la falta de altura del muro de partida requerida de acuerdo con las normas de diseño aprobadas por los organismos pertinentes, según se ha expuesto, o por la confluencia de una o más de tales condicionantes, aparecen, a juicio de este magistrado, como adecuadas, pertinentes y verosímiles las medidas que se deberían tomar sugeridas por el perito judicial designado en la causa. Así la empresa deberá; primero, efectuar a la brevedad los estudios pertinentes y elaborar un plano de la hoya hidrográfica afectada por la trayectoria más probable del relave, en el evento de colapsar el depósito en las condiciones más desfavorables, con el apoyo de los organismos públicos competentes en la materia, y, con tales estudios, proceder con prontitud a formular y materializar, con el apoyo de las mismas entidades públicas, un sistema de obras tendientes a prevenir la afectación del poblado de Caimanes, incluyéndose, entre otros, la construcción de piscinas de recolección, pantallas de hormigón, muros de tierra ubicados en serie, y demás obras pertinentes con el objeto preciso de redirigir la trayectoria de la avalancha de desechos, todo ello bajo apercibimiento de paralizar la depositación de desechos en el tranque considerando lo contraproducente que resulta ordenar su demolición por los motivos expresados en considerando anterior, dejando subsistente, en todo caso, el monitoreo y control de la seguridad actualmente vigentes, y autorizándose la realización de las enmiendas por parte de la demandante a costa de la empresa denunciada; y segundo, implementar a la brevedad, previo estudios del caso y con el apoyo de los organismos públicos competentes en la materia, que la forma de depositación tanto de los relaves finos en el tranque denominados “*limos o lamas*” como del resto de los relaves que se vierten directamente en el tranque sin pasar por los “*ciclones*” lo sean con un porcentaje sustancialmente menor de agua a como lo es en la actualidad con la finalidad de disminuir sustancialmente la cantidad del recurso hídrico en la cubeta del depósito y morigerar así el riesgo de licuefacción, todo ello bajo apercibimiento de paralizar la depositación de desechos en el tranque

referido, reiterando lo contraproducente que resulta ordenar su demolición y que dicha enmienda, en relación con la primera aludida, no le compete directamente a la demandante para hacerse cargo de su realización.

Lo anterior, no obsta a que para la realización de ambas enmiendas, con la precisa finalidad de una operación segura del tranque, sea indefectible su paralización durante el tiempo que sea necesario.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que las demás alegaciones y pruebas rendidas en el juicio en nada alteran o modifican lo razonado precedentemente, por lo que forzoso resulta para este sentenciador acoger la denuncia interpuesta, decretando, consecuentemente con ello, la realización de las enmiendas a la obra tranque de relaves El Mauro que se han expresado anteriormente, en la forma y plazo que se detallarán en lo resolutivo.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 932, 935, 946, 948, 950, 1698 y 1700 del Código Civil, artículos 144, 160, 170, 342, 346, 408, 425, 426, 549 N°5 y 571y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y demás disposiciones legales pertinentes, **SE RESUELVE:**

- I. Que **se rechazan** las objeciones documentales planteadas por la parte demandante en lo principal de fs.261.
- II. Que **se acoge** la acción popular de denuncia de obra ruinosa interpuesta a fojas 20 y siguientes por el abogado don Roberto Arroyo Correa, en representación de la Sociedad Colectiva Civil denominada **DEFENSA COMUNIDAD PUEBLO DE CAIMANES**, en contra de **MINERA LOS PELAMBRES S.A.**, representada legalmente por don **Jean Paul Luksic Fontbona**, y, en la obra de que se trata, por su Gerente de Transportes de Fluidos, don **Mauricio Sandoval Fedell**, todos ya individualizados, declarándose, en consecuencia, que la obra denominada tranque de relaves El Mauro ubicado en la comuna de Los Vilos **es una obra ruinosa**, y en virtud de ello la demandada deberá efectuar, a su costo, con el objetivo de resguardar la vida, integridad física y patrimonio de las personas que habitan el poblado de Caimanes, situado en la misma comuna, las siguientes enmiendas:

- 1) **Iniciar dentro del plazo de 15 días hábiles de ejecutoriado el presente fallo**, con el apoyo de los organismos sectoriales competentes (Dirección General de Aguas, Servicio Nacional de Geología y Minería, Ministerio de Obras Públicas y demás que tengan competencia en la materia) los estudios correspondientes con el objeto de elaborar un plano de la hoya hidrográfica afectada por la trayectoria más probable del relave en el evento de colapsar el depósito en las condiciones más desfavorables; **la aprobación de tales estudios por las instituciones públicas competentes deberá obtenerse en un plazo que no podrá ser superior a 6 meses a contar del inicio de los estudios en la forma ya señalada; y con tales estudios aprobados, la demandada deberá proceder dentro de 30 días hábiles**, a contar de la fecha de dicha conformidad, a materializar un sistema de obras tendientes a prevenir la afectación del poblado de Caimanes, incluyéndose, entre otros, la construcción de piscinas de recolección, pantallas de hormigón, muros de tierra ubicados en serie y demás obras pertinentes con el preciso objeto de redirigir la trayectoria de la avalancha de desechos, en caso que suceda, **todo ello bajo apercibimiento de paralizar la depositación en el tranque de relaves, dejando vigente, en todo caso, el monitoreo y control de seguridad de la obra actualmente vigente, si es que no se procede de la forma y dentro de los plazos señalados, y autorizándose a la demandante a realizar la enmienda a costa de la empresa denunciada.**
- 2) **Iniciar, además, dentro del plazo de 15 días hábiles de ejecutoriado el presente fallo**, con el apoyo de los organismos sectoriales competentes (Dirección General de Aguas, Servicio Nacional de Geología y Minería, Ministerio de Obras Públicas y demás que tengan competencia en la materia) los estudios correspondientes con el objeto de implementar que la forma de



depositación tanto de los relaves finos denominados “*limos o lamas*” como del resto de los relaves que se vierten directamente en el tranque sin pasar por los “*ciclones*” lo sean con un porcentaje sustancialmente menor de agua a como lo es en la actualidad con la finalidad de disminuir sustancialmente la cantidad del recurso hídrico en la cubeta del tranque y morigerar así el riesgo de licuefacción del muro de contención; **la aprobación de tales estudios por las instituciones públicas competentes deberá obtenerse en un plazo que no podrá ser superior a 6 meses a contar del inicio de los estudios en la forma ya señalada; y con tales estudios aprobados, la demandada deberá proceder dentro de 30 días hábiles a contar de dicha conformidad, a efectuar las obras correspondientes, **todo ello bajo apercibimiento de paralizar la depositación de residuos mineros en el tranque de relaves, dejando vigente, en todo caso, el monitoreo y control de seguridad de la obra actualmente vigente, si es que no se procede de la forma y dentro de los plazos señalados.****

3) Que lo resuelto no obsta a que **para la realización de una o ambas enmiendas sea necesaria la paralización del depósito de relaves para efectos de una operación segura del mismo.**

**III.** Que la empresa demandada deberá cancelar al actor, Defensa Comunidad Pueblo de Caimanes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 948 inciso 2º del Código Civil, **una recompensa que equivaldrá a una décima parte del costo total de cada una de las enmiendas ordenadas realizar**, suma que será determinada en la etapa de cumplimiento de este fallo y que deberá ser pagada dentro del plazo de 10º día de ejecutoriada la resolución que la determine.

**IV.** Que se condena en costas a la parte demandada.

**Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.**

**Rol N° C-7981-2008**

Dictada por don **Bernardo Bustamante Velozo**, Juez Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Los Vilos. Autorizada por doña **Alicia Retamales Venegas**, Jefa de Unidad de Causas.

Estado Diario:

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil, se incluyó en el estado diario la sentencia precedente. Los Vilos, a 16 de mayo de 2014.